



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 261

**Quito, lunes 12 de
marzo del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:

Recursos de casación, revisión y apelaciones en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:

638-01	Elizabeth Japón Armijos en contra de Víctor Hugo Manuel Montalbán	2
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO		
47-2009	Ec. Fernando Díaz Campuzano en contra de la CAE	3
49-2009	Ec. Fernando Díaz Campuzano en contra de la CAE	5
135-2009	Telmo Genaro Ponce Cobo en contra del Alcalde, Tesorero de la Municipalidad de Guayaquil	6
158-2009	Cristóbal Galarza López en contra de la CAE ..	7
176-2009	Industria Agrícola S. A., en contra del Director General del SRI	8
180-2009	Compañía Ecuatoriana del Caucho en contra del Gerente General de la CAE	10
182-2009	Compañía Ecuatoriana del Caucho en contra del Gerente General de la CAE	11
242-2009	Importaciones y Distribuciones ALTAPRINCE Cía. Ltda., en contra del Gerente Distrital Cuenca CAE	12
264-2009	Automotores y Carrocerías Pantera S. A., en contra de Gerente Distrital Guayaquil de la CAE	14
270-2009	Compañía Constitución C. A., en contra del Gerente Distrital de Loja de la CAE	15

	Págs.		Págs.		
276-2009	Compañía Termoeléctrica Guayas S. A., en contra de la Universidad de Guayaquil	16	367-2009	Compañía Almacenes COMECO C. A. en contra del Director Regional del SRI de El Oro	42
278-2009	Comercializadora del Mar Loayza Vaca Cía. Ltda., en contra del Director General y Regional del SRI	18	368-2009	Compañía NELBACOR S. A., en contra del Gerente General de la CAE	44
279-2009	David Jeremías Enríquez Murrieta en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduanas y Director Nacional del Servicio de Aduanas CAE	20	369-2009	Empresa Jabonería JASA S. A., en contra del Director General del SRI	44
280-2009	Julián Palacios Cevallos en contra del Director Financiero de la Municipalidad de Guayaquil	21	370-2009	Compañía Minerales del Ecuador S. A. en contra del Director Regional del SRI	45
285-2009	Ing. Timoty Blac Nelson en contra del Gerente General de la CAE	24	378-2009	Santiago Crespo Romo en contra del Director General del SRI	47
299-2009	Tránsito Orfelina Martínez Vásquez en contra del Director Regional y Recaudador Especial Centro del SRI	25			
301-2009	Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A., CONECEL en contra del Juez de Coactiva de la I. Municipalidad de Ventanas	27		N° 638-01	
302-2009	Compañía Megatec S. A., en contra del Gerente Distrital de la CAE	29		Juicio penal 465-06 seguido por Elizabeth Japón Armijos en contra de Víctor Hugo Manuel Montalván por el delito de acoso sexual. Tipificado y sancionado en el Art. 511.1, del Código Penal.	
307-2009	José Eduardo Cheing en contra del Tesorero y Director de Regulación Económica de la ECAPAG	31		CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL	
310-2009	Ing. Franco Machado Paladines en contra del Director Regional del SRI .	32		Quito, a 19 de agosto del 2009; las 09h00.	
319-2009	Fausto Gavilanes Freire en contra del Director Regional del SRI Litoral Sur	34		VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacios y Máximo Ortega Ordóñez, en calidad de jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa N° 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- Víctor Hugo Manuel Montalván, interpone recurso de revisión de la sentencia pronunciada el 19 de mayo del 2003, por los miembros del Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, que lo declaran autor y responsable del delito de acoso sexual en la persona de la ofendida Rita Elizabeth Japón Armijos, y le imponen la pena de seis meses de prisión correccional, delito tipificado y sancionado por el artículo 511.1 del Código Penal. Concluido el trámite previsto para este recurso, y encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMIRO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador; resolución,	
325-2009	Eduardo Francisco Díaz Cordovéz en contra del Director General del SRI ..	35			
334-2009	Compañía ALFOLI S. A., y otra en contra del Gerente Distrital de la CAE..	36			
350-2009	STIMM Soluciones Tecnológicas para el Mercado Móvil en contra de Cía. Ltda., en contra de la CAE „.....	38			
354-2009	Compañía ULTRA QUÍMICA Cía. Ltda., en contra de la CAE	39			
362-2009	Empresa FERRIHIERO Cía. Ltda., en contra del Director Regional del SRI ...	41			
363-2009	EQUINDECA S. A. en contra del Director Regional del Austro del SRI ..	41			

dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial número 511 de 21 de enero del 2009, en relación con el artículo 360 reformado del Código de Procedimiento Penal y el correspondiente sorteo de ley.- **SEGUNDO:** En el trámite del recurso, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión de esta causa y del expediente se establece que se han observado las garantías del debido proceso, así como las prescripciones constantes en el Capítulo V, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** El sentenciado Víctor Hugo Manuel Montalván, sustenta su recurso de revisión en las causales 3 y 6, del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, las mismas que literalmente expresan: “3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”; y, “6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia”, la primera de las cuales requiere de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho en el que ha incurrido la sentencia impugnada.- **CUARTO:** El Ministro Fiscal General del Estado de ese entonces, doctor Jorge W. German Ramírez, en su dictamen de fojas 5 a 6, manifiesta que: por mandato expreso de la ley, la carga procesal de aportar pruebas conducentes a la justificación de su pretensión, es decir, demostrar la exactitud de las causas impugnadas que viciarían la sentencia y la injusta declaratoria de condena, le corresponde al recurrente; y, que en el caso concreto la alegación de que la resolución se respalda en documentos o testigos falsos, en informes periciales maliciosos o errados o no haberse comprobado conforme a derecho la existencia del delito, nada se ha cumplido, revelando con ello la indiferencia del recurrente en demostrar la pertinencia de su pretensión, deviniendo en ineficaz el recurso propuesto, por lo que pide se lo declare improcedente.- **QUINTO:** En lo que respecta a la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, dentro del respectivo término probatorio el proponente no evacuó prueba alguna para justificarla, por lo que este Tribunal no tiene elementos probatorios sobre que pronunciarse.- **SEXTO:** Con respecto a la causal sexta de la misma disposición legal, el Tribunal de instancia, en el apartado quinto del fallo impugnado, sostiene que: Durante el desarrollo del juicio, el señor Agente Fiscal, solicitó, presentó, incorporó y judicializó las siguientes pruebas de cargo contra el acusado Víctor Hugo Manuel Montalván: **a)** El acta del reconocimiento del lugar en donde se ha cometido la infracción; **b)** Los testigos Luz María Vásquez Morales y Guillermina Saetama Vásquez, quienes en forma concordante narran que “... vieron al Rector que la quería abrazar y besar a Rita y ella se mezuquinaba, que luego de ver esto continuaron su camino... constándoles también que la ofendida Rita Japón laboró en el Colegio por más de un año en la sección diurna y nocturna.”; **c)** El testigo Gonzalo Benjamín Santos, Secretario del Colegio Daniel Martínez, afirma que esta señorita Rita Japón, fue llevada por el Rector Ing. Víctor Hugo Montalván, que no tenía nombramiento y colaboraba en Secretaría por más de un año, y que en la sección nocturna laboró en calidad de Conserje ... que el trabajo lo realizó con responsabilidad y demostró ejemplar conducta...que también se informó que este Rector le había ofrecido nombramiento a cambio de que esta señorita compartiera la vida (refiriéndose a favores de carácter sexual)...”; **d)** Jenny de las Nubes Erreyes

Ramírez, quien declara: "Que Rita Japón es de ejemplar conducta, constándole que trabajó en el Colegio Daniel Martínez por más de un año... que Rita le comentó al declarante que trabajaba con la esperanza que algún día le de el nombramiento que le había ofrecido..."; e) Los testigos Luz América Amay, María Alejandra Quezada y Galo Tivi, acreditan la ejemplar conducta y comportamiento de la ofendida Rita Japón Armijos. De lo que se colige que en la sentencia impugnada, no existe error en la comprobación de la existencia de la infracción, la valoración de la prueba es conforme a las reglas contempladas en el Código Procesal Penal, particularmente las contenidas en sus artículos 85 y 86, que se ha tomado para el efecto todas aquellas que dentro del conjunto probatorio, han sido considerado idóneas y suficientes para formar la convicción del juzgador, que se ha guardado la debida pertinencia de las normas de derecho con los hechos probados, consecuentemente no existe error judicial en la sentencia objeto del recurso de revisión propuesto por Víctor Hugo Manuel Montalván.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Víctor Manuel Montalván; disponiendo la inmediata devolución del proceso al órgano judicial inferior.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez-Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vícuña, Secretario Relator.

Corte Nacional de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 14 de mayo del 2010.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 47-2009

En el juicio de impugnación que sigue el Ec. Fernando Díaz Campuzano, representante legal de la Compañía FISA S. A. en contra del Gerente General y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Swing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 6 de octubre del 2010; a las 15h00.

VISTOS: El economista Santiago León Abad, Gerente y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 4 de noviembre del 2008, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 4651-1619-03, seguido por FUNDICIONES INDUSTRIALES S. A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala califica el recurso y el representante de la empresa actora lo contesta el 19 de marzo del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los siguientes artículos: 139, 270 y 273 del Código Tributario. Manifiesta que en el dictamen emanado por el Tribunal al momento de dictar sentencia, no se ha considerado los argumentos respecto al certificado de origen de la Decisión N° 416 de la Comunidad Andina, haciendo caso omiso a los puntos de derecho que la CAE esgrimió en la contestación a la demanda, lo que a su criterio deja entrever que hay una indebida aplicación de los Arts. 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario, toda vez que lejos de valorar las pruebas aportadas dentro del proceso, incluyen otras que no son motivo de la litis, dejando en la indefensión a la parte demandada. Que en la misma sentencia recurrida se admite la desconformidad de fecha de emisión entre factura comercial y el certificado de origen, lo que contradice las “disposiciones legales de la Decisión N° 416” y la Resolución N° 252 del Comité de Representantes, resaltado en la contestación a la demanda. Que el Tribunal considera que la Administración Tributaria al realizar la rectificación de tributos, habría nulificado o invalidado el certificado de origen presentado por el demandante, situación jurídica que no ha operado ni tampoco ha admitido, porque no ha entrado a analizar la formalidad y solemnidad de un instrumento, sino la falta de cumplimiento de las disposiciones legales que rigen los procedimientos para ejercer el derecho a la liberación tributaria en las importaciones de mercadería amparadas en la Decisión N° 416 de la CAN. Que el Tribunal interpreta erróneamente el Art. 139 del Código Tributario, al determinar que es nulo el acto administrativo en razón de no ser la autoridad competente o se lo ha hecho con prescindencia de los procedimientos o formalidades que prescribe la ley, cuando en realidad las circunstancias que motivaron la resolución es la pérdida del derecho del importador a gozar de la liberación tributaria.- **TERCERO:** El actor, en la contestación al recurso hace referencia a los antecedentes de la impugnación, a los argumentos del recurrente, transcribe las partes que considera trascendentes de la sentencia y refiere a fallos expedidos por la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo asunto que establecen que la fecha de expedición del certificado de origen anterior a la factura comercial, se trata de un simple error factible de ser explicado, enmendado o corregido, puesto que de manera alguna anula o vicia la validez de dicho documento por no hallarse afectado, según lo acepta la propia CAE, por problema adicional alguno.- **CUARTO:** La indebida aplicación de los Arts. 139, 270 y 273 alegada, obedece,

según el recurrente a que el Tribunal no ha considerado los argumentos respecto al certificado de origen de la Decisión N° 416 de la Comunidad Andina, esgrimidos en su contestación a la demanda, lo que ha llevado a que no se valore las pruebas aportadas y la inclusión de otras que no son motivo de la litis, lo que la ha dejado en la indefensión. Al respecto esta Sala advierte que la argumentación esgrimida en la interposición del recurso es contradictoria con las causales alegadas, pues por una parte, la primera causal, indebida aplicación de normas de derecho, no es aplicable al caso; mientras que la tercera, indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pese a la poca claridad argumental del recurrente, se advierte que en la sentencia no existe falta de valoración de pruebas ni que se hayan incluido otras que no son motivo de la litis, por lo que el vicio alegado resulta inexistente.- **QUINTO:** Del proceso obran el certificado de origen de fecha 11 de agosto del 2000 y la factura comercial de fecha 13 de agosto del 2000, (fs. 12 y 13), de los que se deduce que aquel es anterior a la segunda, hecho que contraviene lo previsto en el Art. 12 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina y que, según lo regulado en el Art. 19 de la misma Decisión faculta a los países miembros a aplicar sanciones, de acuerdo a sus legislaciones internas. El Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas que sirve de fundamento para la rectificación de tributos, refiere a errores en la liquidación, que no se dan en el presente caso por cuanto lo que existe es error en los documentos que se acompañan a la declaración en los términos del Art. 90 literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, que implica la existencia de faltas reglamentarias.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto, pero reconoce que la empresa actora ha incurrido en la falta reglamentaria prevista en el Art. 90, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **ECON. FERNANDO DÍAZ CAMPUSANO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FISA S. A.**, en el casillero judicial N° 866 del Dr. Ramiro Garrido; y al señor **GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial N° 1346 del Dr. Ángel Páez Medina y Ab. Diana Tapia Franco. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación Nº 47-2009 que sigue el señor EC. FERNANDO DÍAZ CAMPUZANO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FISA S. A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 14 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Nº 49-2009

En el juicio de impugnación que sigue el Econ. Fernando Díaz C., representante legal de la Compañía Fundiciones Industriales S. A. FISA en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 31 de agosto del 2010; a las 08h50.

VISTOS: El economista Santiago León Abad, Gerente y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 12 de noviembre del 2008, por la Sala Única del Tribunal Distrital Fiscal Nº 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación Nº 4632-1612-03, seguido por FUNDICIONES INDUSTRIALES S. A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala califica el recurso y el representante de la empresa actora lo contesta el 19 de marzo del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los siguientes artículos: 139, 270 y 273 del Código Tributario. Manifiesta que en el dictamen emanado por el Tribunal al momento de dictar sentencia, no se ha considerado los argumentos respecto al certificado de origen de la Decisión Nº 416 de la Comunidad Andina, haciendo caso omiso a los puntos de derecho que la CAE esgrimió en la contestación a la demanda, lo que a su criterio deja entrever que hay una indebida aplicación de los Arts. 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario, toda vez que lejos de valorar las pruebas aportadas dentro del proceso, incluyen otras que no son motivo de la litis, dejando en la indefensión a la parte demandada. Que en la

misma sentencia recurrida se admite la disconformidad de fecha de emisión entre factura comercial y el certificado de origen, lo que contradice las “disposiciones legales de la Decisión No. 416” y la Resolución Nº 252 del Comité de Representantes, resaltado en la contestación a la demanda. Que el Tribunal considera que la Administración Tributaria al realizar la rectificación de tributos, habría nulitado o invalidado el certificado de origen presentado por el demandante, situación jurídica que no ha operado ni tampoco ha admitido, porque no ha entrado a analizar la formalidad y solemnidad de un instrumento, sino la falta de cumplimiento de las disposiciones legales que rigen los procedimientos para ejercer el derecho a la liberación tributaria en las importaciones de mercadería amparadas en la Decisión Nº 416 de la CAN. Que el Tribunal interpreta erróneamente el Art. 139 del Código Tributario, al determinar que es nulo el acto administrativo en razón de no ser la autoridad competente o se lo ha hecho con prescindencia de los procedimientos o formalidades que prescribe la ley, cuando en realidad las circunstancias que motivaron la resolución es la pérdida del derecho del importador a gozar de la liberación tributaria. **TERCERO:** El actor, en la contestación al recurso hace referencia a los antecedentes de la impugnación, a los argumentos del recurrente, transcribe las partes que considera trascendentes de la sentencia y refiere a fallos expedidos por la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia, sobre el mismo asunto que establecen que la fecha de expedición del certificado de origen anterior a la factura comercial, se trata de un simple error factible de ser explicado, enmendado o corregido, puesto que de manera alguna anula o vicia la validez de dicho documento por no hallarse afectado, según lo acepta la propia CAE, por problema adicional alguno. **CUARTO:** La indebida aplicación de los Arts. 139, 270 y 273 alegada, obedece, según el recurrente a que el Tribunal no ha considerado los argumentos respecto al certificado de origen de la Decisión Nº 416 de la Comunidad Andina, esgrimidos en su contestación a la demanda, lo que ha llevado a que no se valore las pruebas aportadas y la inclusión de otras que no son motivo de la litis, lo que la ha dejado en la indefensión. Al respecto esta Sala advierte que la argumentación esgrimida en la interposición del recurso es contradictoria con las causales alegadas, pues por una parte, la primera causal, indebida aplicación de normas de derecho, no es aplicable al caso; mientras que la tercera, indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pese a la poca claridad argumental del recurrente, se advierte que en la sentencia no existe falta de valoración de pruebas ni que se hayan incluido otras que no son motivo de la litis, por lo que el vicio alegado resulta inexistente. **QUINTO:** Del proceso obran el certificado de origen de fecha 27 de abril del 2000 y la factura comercial de fecha 30 de abril del 2000, (fs. 11 y 12), de los que se deduce que aquel es anterior a la segunda, hecho que contraviene lo previsto en el Art. 12 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina y que, según lo regulado en el Art. 19 de la misma Decisión faculta a los países miembros a aplicar sanciones, de acuerdo a sus legislaciones internas. El Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas que sirve de fundamento para la rectificación de tributos, refiere a errores en la liquidación, que no se dan en el presente caso por cuanto lo que existe es

error en los documentos que se acompañan a la declaración en los términos del Art. 90 literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas, que implica la existencia de faltas reglamentarias.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto, pero reconoce que la empresa actora ha incurrido en la falta reglamentaria prevista en el Art. 90, literal a) de la Ley Orgánica de Aduanas. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta y uno de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor ECON. FERNANDO DÍAZ CAMPUSANO, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FISA S. A., en el casillero judicial N° 866 del Dr. Ramiro Garrido R. y al señor GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial N° 1346 de la Ab. Diana Tapia Franco. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 49-2009 que sigue el señor EC. FERNANDO DÍAZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA FUNDICIONES INDUSTRIALES S. A FISA, en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 24 de septiembre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 135-2009

En el juicio de pago por consignación que sigue Telmo Genaro Ponce Cobo en contra del Alcalde, Tesorero, Municipalidad de Guayaquil.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de octubre del 2010; a las 15h45.

VISTOS: El señor Telmo Genaro Ponce Cobo, por sus propios derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 21 de abril del 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de consignación N° 7415-4899-07 seguido en contra del Tesorero y representantes legales de la Municipalidad de Guayaquil. Calificado el recurso, los demandados lo contestan el 26 de junio del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que la sentencia infringe los artículos 686, 691 y 702 de la Codificación del Código Civil; 303 numeral 1, 312 y 329 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; 18, 19, 23, 24, 38 y 40 de la Codificación del Código Tributario, 115 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y 76, letra l) de la Constitución de la República. Sostiene que la sentencia es una copia de la demanda y la contestación de la misma y finaliza mencionando varios documentos que actuaron en el proceso como prueba. Que obra de autos a su favor copia certificada de la escritura de compraventa celebrada entre la Asociación Simón Bolívar y el actor, con la que prueba que es propietario del lote de terreno N° 8 de la manzana N° 6 ubicado en el sector La Garzota de la Hacienda la Atarazana dentro de los terrenos que por mayor extensión adquiriera la Asociación Simón Bolívar de la Honorable Junta de Beneficencia de Guayaquil. Que obra de autos la matrícula inmobiliaria N° 97002 emitida por el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil con la que prueba que el bien inmueble se encuentra inscrito a nombre del accionante y de su cónyuge. Que la sentencia no enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda para declarar sin lugar la demanda, que por el contrario considera una resolución del Concejo Cantonal de Guayaquil para declarar sin lugar la demanda con lo cual le da la potestad de Juez de lo Civil al Concejo Cantonal de Guayaquil que es quien debe dejar sin efecto una escritura pública.- **TERCERO:** Los demandados, Alcalde, Procurador Síndico y Tesorero de la Municipalidad de Guayaquil, en la contestación al recurso, manifiestan que el accionante interpone recurso extraordinario de casación de la sentencia amparándose en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; que según el recurrente, las normas de derecho que no se han aplicado son las de la Codificación del Código Civil, Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación del Código Tributario, Codificación del Código de Procedimiento Civil y Constitución de la República, pero omite señalar de qué manera ha influido en el fallo la falta de aplicación; que la ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración se ha pronunciado en el sentido que, no basta señalar o citar los artículos sino también que debe explicarse de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia, requisito que se ha

omitido; que es oportuno indicar que el casacionista afirma que en la sentencia debió aplicarse los artículos 686 y 691 del Código Civil pero que estas normas se refieren a la tradición como modo de adquirir el dominio de las cosas, hecho que se contrapone con el objeto de la demanda que es la consignación voluntaria; que en lo que respecta a las normas de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal tampoco eran aplicables puesto que las mismas se refieren a impuestos, que al ser el predio de propiedad municipal tampoco caben aplicar las normas del Código Tributario; que la falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil alegada refiriéndose a la prueba contrasta con la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación en que se fundamenta, pues la valoración de la prueba recae en la causal tercera del citado artículo que no ha sido invocado.- **CUARTO:** Una de las acusaciones que se impetran a la sentencia es la relacionada con la falta de motivación, lo cual conllevaría la inobservancia de lo previsto en el Art. 76, núm. 7, letra l) de la Constitución por falta de motivación. Sobre el tema esta Sala formula las siguientes consideraciones: a) El asunto en discusión, de indudable naturaleza tributaria pues en ningún momento ha sido objetada la competencia de la Sala juzgadora, está relacionado con el pago por consignación realizado por el actor, ante la negativa de la Administración Municipal, reiterada de manera expresa en el proceso, para recibir los valores correspondientes al impuesto a los predios urbanos por los años 2004, 2005 y 2006, aduciendo ser titular de dominio del predio en ciernes; b) Para absolver la pertinencia del pago y la negativa a recibirlos por parte de la Administración Municipal, es preciso definir la naturaleza del impuesto y los supuestos requeridos para que esta obligación se produzca. Así, según el Art. 312 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, *“las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas pagarán un impuesto anual...”* lo que conduce necesariamente a establecer la titularidad de dominio, para determinar si existe o no obligación; c) Del proceso se desprende que obran dos elementos que son simplemente referidos por la Sala juzgadora en su sentencia, la copia certificada de la escritura de compraventa celebrada entre la Asociación Simón Bolívar y el actor de 18 de octubre de 1991, fs. 5 a 20 del cuaderno de instancia, así como la copia certificada de la matrícula inmobiliaria emitida por el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, fs. 23 y 24 del mismo cuaderno, de los que se desprende que el inmueble objeto del gravamen en discusión, es de propiedad del actor; d) La resolución del Concejo Municipal de Guayaquil de 29 de diciembre de 1999 (en forma errónea en una parte de la contestación a la demanda y que se recoge en la sentencia, se señala el año 1989) por la que revoca la aprobación de la recepción definitiva de la Urbanización de la Asociación Simón Bolívar e incorpora al dominio municipal varios predios, entre los cuales consta el de propiedad del actor, pasando a ser considerada área comunal municipal, no es de aquellos actos administrativos que producen efectos inmediatos, ya que de por medio existían derechos subjetivos de los administrados, adquiridos al amparo de la aprobación de la recepción definitiva de 25 de abril de 1991 que se revoca, tan es cierto lo señalado que la misma resolución dispone en su tercer numeral que *“la Dirección Asesoría Jurídica inicie ante los jueces competentes, la acción de nulidad de las escrituras públicas de compraventa otorgadas”*, entre las que se encuentra la del actor, lo cual no consta del proceso que

haya ocurrido; e) Habiendo probado el actor ser el titular de dominio del bien inmueble, es pertinente el pago por consignación del impuesto que la Administración Tributaria está en la obligación de recaudar.- Sin que sea necesario realizar otras consideraciones, habiéndose infringido el literal l) del núm. 7 del Art. 76 de la Constitución, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y declara con lugar el pago por consignación realizado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de pago por consignación N° 135-2009 que sigue el señor TELMO GENARO PONCCE COBO, en contra del ALCALDE Y TESORERO DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL Quito, a 19 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 158-2009

En el juicio de impugnación que sigue Cristóbal Galarza López, en contra del Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 6 de octubre del 2010; a las 11h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 12 de mayo del 2009, la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en la ciudad de Guayaquil, admite la demanda “de excepciones” presentada por el señor Cristóbal Galarza López, por sus propios y personales derechos, y deja sin efecto la Resolución s/n de 18 de mayo del 2000, emitida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Dentro del término concedido en el

Art. 5 de la Ley de Casación, el Econ. Santiago León Abad, Gerente General de la CAE, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la referida ley que regula este procedimiento.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal juzgador en providencia de 3 de junio del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 29 de junio del 2009 y además se ha corrido traslado al actor, quien no se ha pronunciado al respecto ni ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante legal de la administración de aduanas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 71 a 74) dice que se basa en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por errónea aplicación el Art. 323 del Código Tributario; por falta de aplicación de los Arts. 438 y 273 del Código Tributario; Arts. 9 y 10 de la Ley Orgánica de Aduanas; Art. 1 de la Decisión N° 574 de la Comunidad Andina de Naciones y los precedentes jurisprudenciales obligatorios, entre los fundamentos en que se apoya su recurso, sostiene que los tributos, respecto de los cuales cabe el reclamo de pago indebido, no se puede equiparar en su concepto a las multas, por cuanto las mismas son de carácter punitivo, mientras que los tributos están taxativamente expresados en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, en el que no se ha tomado en cuenta a las multas, lo cual ha sido aceptado en más de triple fallo reiterativo por la ex Corte Suprema de Justicia. Ratifica su comentario, al señalar que la obligación tributaria no es igual a la sanción, pues la naturaleza de esta nace de la facultad sancionadora, y que el accionante no ha probado los fundamentos de su demanda.- **TERCERO:** El punto esencial de la litis en este caso, se da como un asunto de puro derecho, el dilucidar si las multas pueden o no ser consideradas dentro del contexto señalado en el Art. 323 del Código Tributario, es decir si su pago puede conceder el derecho de repetición como si se tratase de un tributo pagado indebidamente.- El referido artículo textualmente dice: *“Concepto.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.”* (subrayado de la Sala).- El Art. 349 del mismo cuerpo legal, señala que las “multas” son una sanción o pena aplicables a infracciones, que tienen como fin reprimir una acción o hecho ilícito o la simple trasgresión de la norma, para resarcir el daño y proteger los derechos de los sujetos activos. En conclusión, o tal como se ha mantenido reiteradamente por parte de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, actual de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, el pago indebido señalado en el Art. 323 del Código Tributario atañe a los tributos, no a las multas. En el presente caso, lo que se ha dispuesto en sentencia, es la devolución (en un juicio de impugnación no de excepciones, como

equivocadamente sostiene la Sala juzgadora) de una multa, lo que significa que se ha trasgredido el Art. 323 del Código Tributario. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria Aduanera y confirma la resolución administrativa impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación N° 158-2009 que sigue el señor CRISTÓBAL GALARZA LÓPEZ, en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, Quito, a 14 de octubre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 176-2009

En el juicio de excepciones que sigue Industria Agrícola S. A. IIASA, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 31 de agosto del 2010; a las 09h30.

VISTOS: El señor Luis Fernando Gómez Rosales, en calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la compañía Importadora Industrial Agrícola S. A. IIASA, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo del 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N° 1479-915-96 propuesto por la compañía en contra del Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la autoridad tributaria no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera:

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la empresa actora fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando que en la sentencia recurrida se ha infringido el artículo 212 numerales 5, 270, 273, 259, 115, 274, 275 y 276 del Código Tributario; y, artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. Manifiesta que presentaron una demanda de excepciones al procedimiento coactivo originado en el auto de pago sin número emitido el 27 de agosto de 1996, a las 14h15, mediante el cual se pretendió el cobro indebido de los valores emitidos en los títulos de crédito Nos. 42-389 y 86-390 por concepto de diferencias a pagar por mi representada por impuesto a la renta e impuesto al valor agregado, respectivamente, por el ejercicio económico del año 1994. Que en dicha demanda se interpuso como única excepción la de extinción total de la obligación tributaria demandada por el caso previsto en el artículo 36 numeral segundo de Código Tributario, pues había operado la compensación. Que dicha compensación se halla reconocida por la propia Administración Tributaria con ocasión de la Resolución N° 11248 de 26 de octubre de 1995 dictada por el Director General de Rentas encargado y en la que consta expresamente compensar el valor reconocido como pago indebido, más los intereses con las diferencias a favor del fisco establecidas en las actas de fiscalización, empero, el Tribunal juzgador ni siquiera se percató de la existencia del citado documento probatorio fundamental. Que el artículo 212 (ex 213) numeral 5 del código establece *“Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes: ... 5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código”*; que a su vez señala *“Modos de extinción.- La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos: ...2. Compensación.”*, concordante con el artículo 1671 del Código Civil que dice que *“...cuando dos personas son deudoras una de otra se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse...”* y el artículo 1672 complementa este concepto en el sentido de que *“...la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores...”*. Que en consecuencia el Tribunal debió y debe considerar la excepción planteada por extinción de las obligaciones cuyo cobro se pretendía por juicio coactivo. Que mediante escrito ingresado el 8 de enero del 2001, se presentó un documento que aunque presentado con posterioridad (con la causa en estado de resolver) se puso en conocimiento de la Sala juzgadora que, el Servicio de Rentas Internas había reconocido tácitamente que la empresa no mantiene obligación alguna por los conceptos en disputa toda vez que el 6 de septiembre del 2000 procedieron a realizar un canje de títulos de crédito Nos. 42-0389 y 86-390, esto es la devolución de aquellos al contribuyente por cuanto reconocen que no existe obligación alguna de pago a su favor.- **TERCERO:** El tema a dilucidar está relacionado con la existencia o no de omisión de aplicar el primer inciso del Art. 270 del Código Tributario, esto es la valoración de pruebas en los términos previstos en dicha norma, para lo cual, la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) El

juicio de excepciones giran en torno a la causal 5 del Art. 212 del Código Tributario, es decir la *“Extinción total o parcial de la obligación por algunos de los modos previstos en el art. 37...”*, por lo que correspondía a la Sala de instancia verificar si en el proceso se demostró tal hecho y fallar en consecuencia; b) En el considerando tercero de la sentencia se hace referencia a varias disposiciones legales y constitucionales de diferente contenido, así, el Art. 272 del Código Tributario relacionado con la obligación del juzgador de examinar los vicios de nulidad que adolezca la resolución en conocimiento, el Art. 300 de la Constitución sobre los principios del régimen tributario, el 270 del mismo código respecto a las alternativas de valoración de pruebas y el 82 del referido cuerpo legal que reconoce las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sin embargo y pese a las citas referidas, no se agrega un contenido específico que las relacione con la materia en discusión; tampoco existe valoración de prueba alguna; a la cita de las normas debe acompañarse los razonamientos que expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes que se discuten; c) En el considerando cuarto del fallo, con una incoherente redacción [el “que” del inicio no se cierra con el final de la frase; el “que” del inicio de la letra c) tampoco cierra con el contenido final; además, faltan los literales a) y b) se limitan a señalar datos de los títulos de crédito y al hecho de que según el Tribunal juzgador, no aparece de autos la nota de crédito o cheque que justifique que la obligación se encuentre cubierta, sin que exista un análisis y valoración de los elementos aportados por las partes que demuestren la afirmación que formulan, lo que implica falta de valoración de la prueba, consiguientemente, inaplicación del Art. 270 del Código Tributario, alegado por el recurrente. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y deja sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva impugnado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 176-2009, seguido por la INDUSTRIA AGRÍCOLA S. A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 9 de septiembre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 180-2009

En el juicio de impugnación que sigue Compañía Ecuatoriana del Caucho contra El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de agosto del 2010; a las 09h25.

VISTOS: El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de mayo del 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación N° 212-06 propuesto por la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A., contra la autoridad aduanera. Calificado el recurso la empresa actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la autoridad aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 124 de la Constitución de 1998 y 227 de la Constitución actual, 35 de la Ley de Modernización del Estado, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de los preceptos jurisprudenciales obligatorios y las resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE. Sostiene que el Tribunal realiza un análisis apartándose de la normativa prevista en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones, por lo que esta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera a través de las resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos generales, por lo que se produce la errónea interpretación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, del Art. 65 del Reglamento General de la LOA y del Art. 139 del Código Tributario y la falta de aplicación de las resoluciones 157 y 158 del Gerente de la CAE. Que a las declaraciones de importación que motivaron las rectificaciones de tributos impugnadas no se les ha adjuntado una póliza de seguro, que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener valor por voluntad unilateral de ninguna de las partes. Refiere a jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que considera importante tomarlo en cuenta para la expedición del fallo en la presente causa.- **TERCERO:** La sentencia del inferior acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de cada una de las

resoluciones dictadas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de 14 y 24 de noviembre del 2006, así como la nulidad de las rectificaciones de tributos que dan origen a las resoluciones, por cuanto no provienen del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Las resoluciones fueron objetadas por la empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro, cuando todas las importaciones han contado con una de ellas que respalda sus importaciones, a través de una póliza general que consta en los reclamos administrativos presentados.- **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la invalidez de las rectificaciones de tributos y las resoluciones impugnadas, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial N° 546 de 17 de marzo del 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial N° 552 de 28 de marzo del 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho.- **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad aduanera.- Por las razones constantes en el considerando precedente y no por otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela. Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO en el casillero judicial N° 2593 de la Dra. Sonia Barros; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial N° 1346 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero N° 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 180-2009, seguido por la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito a 30 de agosto del 2010.- Certífico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 182-2009

En el juicio de impugnación que sigue Compañía Ecuatoriana del Caucho contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 17 de agosto del 2010; a las 09h35.

VISTOS: El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de mayo del 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación N° 177-06 propuesto por la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A., contra la autoridad aduanera. Calificado el recurso la empresa actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la autoridad aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 124 de la Constitución de 1998 y 227 de la Constitución actual, 35 de la Ley de Modernización del Estado, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de los preceptos jurisprudenciales obligatorios y las resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE. Sostiene que el Tribunal realiza un análisis apartándose de la normativa prevista en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones, por lo que esta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera a través de las resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos generales, por lo que se produce la errónea interpretación

del Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, del Art. 65 del Reglamento General de la LOA y del Art. 139 del Código Tributario y la falta de aplicación de las Resoluciones 157 y 158 del Gerente de la CAE. Que a las declaraciones de importación que motivaron las rectificaciones de tributos impugnadas no se les ha adjuntado una póliza de seguro, que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener valor por voluntad unilateral de ninguna de las partes. Refiere a jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que considera importante tomarlo en cuenta para la expedición del fallo en la presente causa.- **TERCERO:** La sentencia del inferior acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de la resolución impugnada dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, así como la nulidad de las rectificaciones de tributos que dan origen a la resolución, por cuanto no provienen del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La resolución fue objetada por la empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro, cuando todas las importaciones han contado con una de ellas que respalda sus importaciones, a través de una póliza general que consta en los reclamos administrativos presentados.- **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la invalidez de las rectificaciones de tributos y las resoluciones impugnadas, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial N° 546 de 17 de marzo del 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial N° 552 de 28 de marzo del 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho, conforme esta Sala lo ha mantenido en casos similares (juicios 317-2009, 183-2009, 164-2009; 165-2009- 166-2009 entre otros).- **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad aduanera.- Por las razones constantes en el considerando precedente y no por otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni la resolución impugnada por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO en el casillero judicial N° 2593 de la Dra. Sonia Barros; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial N° 1346; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero N° 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 182-2009, seguido por la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO contra el GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito a 30 de agosto del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 242-2009

En el juicio de impugnación que sigue Compañía Importaciones y Distribuciones ALTAPRINCE CÍA. LTDA. contra El Gerente Distrital de Cuenca Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 17 de agosto del 2010; a las 09h20.

VISTOS: El doctor Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente Distrital Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de fecha 23 de julio del 2009, presenta recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 2 de julio del 2009, dentro del juicio de impugnación N° 17-07, propuesto por el señor Mario Geovany Altamirano en calidad de representante legal de la Compañía IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES ALTAPRINCE CÍA. LTDA., en contra del Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El Tribunal de

instancia concede el recurso el 27 de julio del 2009. Subidos que han sido los autos a esta Sala Especializada para su aceptación o rechazo, lo admite a trámite mediante providencia de 27 de agosto del 2009, se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el Art. 13 de la Ley de Casación. La empresa no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución Política, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Corporación Aduanera Ecuatoriana, fundamenta el recurso en la primera, segunda y cuarta causales del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto al dictar la sentencia recurrida por parte del Tribunal juzgador existió, errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución Política del Ecuador, Artículos 103 numeral 5, y 81 de la Codificación del Código Tributario; aplicación indebida del Art. 101 y 126 del Código Tributario; y resolución en la sentencia o auto, de lo que no fue materia del litigio. Sostiene que el Tribunal juzgador, considera que el informe de aforo físico emitido por la empresa verificadora Cotecna (erróneamente se refiere a la verificadora Bureau Veritas), debía ser motivado en los términos señalados en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y en los artículos 103, 101 N° 5, 81 y 126 del Código Tributario, que el Art. 101 trata de los deberes de los funcionarios públicos y que no existe el numeral 5, que el Art. 126 se refiere a "Petición de Información" que no tienen ninguna relación con el tema materia de la litis; que en este caso se trata de un informe de aforo físico proveniente de una empresa privada como lo son las empresas verificadoras que son meramente referenciales para la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por lo que no se puede exigir que tales informes tengan motivación alguna, por no tratarse de una resolución y segundo por provenir de un organismo privado, que no forma parte del poder público, de esta forma el Tribunal juzgador incurrió en un error en la interpretación del Art. 76, literal l) de la Constitución; también incurre en error al sostener que los actos de aforo provenientes de las empresas verificadoras deben ser motivados, de esta forma interpretan mal los artículos 81 y 103 numeral 2 de la Codificación del Código Tributario. Manifiesta que el Tribunal considera que la resolución impugnada no cumple con lo dispuesto por el Art. 1 de las Normas de Valoración en Aduana, que manda que para la aplicación de los criterios que constan en sus acápite, literales y apartados, es indispensable tomar en cuenta las diferencias comerciales. En relación con el Art. 1 de la Introducción General, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que se refiere "al valor de transacción", en armonía con el Art. 8 del Reglamento Sobre Normas de Valoración. Que el accionante impugnó tanto la resolución expedida por la autoridad el 23 de enero del 2007, como la determinación del valor en aduana realizado por la empresa verificadora, pero que concreta su petición únicamente en dejar sin efecto la valoración realizada por la empresa verificadora. Por cuanto el Tribunal ha resuelto algo que no ha pedido el accionante por lo que solicita a esta Sala Especializada casar la sentencia recurrida.- **TERCERO:** El Tribunal juzgador sostiene en su fallo emitido que se ha realizado un

minucioso estudio de la documentación presentada por las partes en el proceso, en las que se advierten inexactitudes y omisiones por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y hacen que lo resuelto por el señor Gerente Distrital, en la resolución que se impugna, dictada el 23 de enero del 2007, no tenga la motivación suficiente adecuada y pertinente que exige la Constitución y la ley para su validez y que además tampoco cumple con lo dispuesto en el Art. 1 de las Normas de Valoración en Aduana, que manda, que para la aplicación de los criterios que constan en sus acápites, literales y apartados, es indispensable tomar en cuenta las diferencias comerciales; que a fjs. 63 a 65 consta certificado que adjunta el actor cuya traducción obra de fjs. 64, que el proveedor "Sichuan Deli Shoes Co., LTD." Suscribe el certificado "David Deng", el 5 de marzo del 2007, con sello de cuya autenticidad, se indica en el documento a fjs. 65 de los autos, que emite el Consulado del Ecuador en Beijing, que fue presentado ante el Tribunal con escrito de fecha 4 de julio del 2007, y que obviamente no pudo ser conocido por la autoridad aduanera durante el trámite administrativo del reclamo, que es un documento en que el valor real de USD 8.640,00, coincide con el que consta en la copia de la factura N° DL06-30 que emite la misma empresa a fjs. 36, cuya firma también fue autenticada en el Consulado Ecuatoriano de Beijing, que esta información corroboraría la conjetura que hiciera la Sala sobre el posible deslizamiento de un error en la información que la proveedora habría entregado a la Aduana China, sobre el monto de USD 17.568,00 que no guarda relación con el valor unitario de la mercancía importada, fijado en USD \$ 3,00 no solamente en la factura, sino también en las operaciones comerciales anteriores como anota el informe del señor Jefe de Operaciones de la Aduana. Por lo que el Tribunal juzgador acepta la demanda.- **CUARTO:** Corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia dilucidar si la sentencia dictada por la Sala juzgadora contiene o no los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, por lo que se hace necesario analizar el fallo de instancia que señala las siguientes apreciaciones jurídicas: a) La resolución impugnada se refiere al Decreto 3010 que contiene el Reglamento Sobre las Normas de Valoración Aduanera, para la aplicación del arancel aduanero de importación; b) Que forma parte de nuestra legislación el alcance al Protocolo de Adhesión del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que constituye el acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT de 1994, conjuntamente con el anexo uno correspondiente a las notas interpretativas, instrumentos publicados en el Registro Oficial N° 977 de 28 de junio de 1996. Comenta el fallo que la Empresa Verificadora COTECNA INSPECTION y que el método utilizado para efectuar el valor de las mercaderías tuvo su base en el Art. 2 del Acuerdo del Valor del GATT es decir método de valor de transacción de mercaderías idénticas y similares respectivamente; c) Se advierte que el Art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII, establece que "el valor en aduana de las mercaderías importadas será el valor de transacción es decir el precio realmente pagado o por pagar de las mercaderías cuando estas se vendan para su exportación". El fallo sostiene que la mercancía importada por la Compañía IMPORTACIONES & DISTRIBUCIONES ALTAPRINCE CÍA. LTDA. está legalmente amparada en las facturas comerciales y en los

certificados del proveedor "SICHUAN DELI SHOES CO., LTD.", por lo que juzga innecesario pretender aplicar el valor en Aduana conforme el precio de transacción de mercaderías idénticas, si el valor en aduanas de tales mercancías están suficientemente demostrado como el precio real de transacción, por lo que declara con lugar la demanda.- **QUINTO:** La otra causal del recurso de casación que debe ser considerada, puesto que ha sido fundamentado por el recurrente, es la que se refiere a la apreciación y valoración de los medios probatorios por parte de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, es decir aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodean el caso, las que unánime y reiteradamente en más de triple fallo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha resuelto que no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme a lo dispuesto en el Art. 270 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil.- No se advierte de la lectura del proceso que el Tribunal juzgador en el fallo hubiere transgredido las normas constitucionales, legales y administrativas que menciona el representante de la Administración Aduanera, por lo que esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.-Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 370-2009, seguido por la COMPAÑÍA IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES ALTAPRINCE CÍA. LTDA., contra el GERENTE GENERAL DE CUENCA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, 30 de agosto del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 264-2009

En el juicio de excepciones que sigue Automotores y Carrocerías PANTERA S. A. contra el Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de septiembre del 2010; a las 09h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 27 de julio del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la excepción a la coactiva presentada por el señor Ing. Santiago Peña Moreira, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la Compañía AUTOMOTORES DE CARROCERÍAS PANTERA S.A., y declara la nulidad del procedimiento de ejecución N° 252-93 y consecuentemente la invalidez de los títulos de crédito que le dieron origen.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el señor Econ. Mario Pinto Salazar, en su calidad de Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta un escrito que contiene su pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera y tercera del Art. 3 de la referida ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal juzgador en providencia de 18 de agosto del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala Especializada para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 11 de septiembre del 2009 y además de aceptarlo se ha corrido traslado a la empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, sin que se haya recibido contestación alguna. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera:

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.-

SEGUNDO: El Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE, en su escrito (fs. 114 a 116 de los autos), sostiene que la sentencia ha infringido por falta de aplicación los Arts. 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la fecha de importación, 106 de su Reglamento de Aplicación; 68, 83, 84, 119, 150 y 151 del Código Tributario vigente a esa fecha; por errónea interpretación de los Arts. 231 numeral 4 y 270 de la Codificación del Código Tributario y por falta de aplicación de los Arts. 258 y 262 de la Codificación del Código Tributario. Fundamenta su recurso en la facultad determinadora atribuida a la Administración Aduanera y señalada en los Arts. 36 y 38 de la LOA, por la que se hizo la respectiva rectificación de tributos, acto que se encontraba firme, por lo que se procedió a emitir los títulos de crédito, de los que la empresa actora presentó reclamo y posterior juicio de excepciones, que el fallo recurrido no ha hecho la debida fundamentación pues no han tomado en cuenta ni la resolución ni la emisión de los títulos de crédito, que la carga de la prueba le correspondía al actor, y conforme al procedimiento civil debe ser apreciada en

conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la falta de motivación no se explica en la sentencia.-

TERCERO: Sin duda, el punto a dilucidar es si la sentencia aplicó o no conforme a derecho, las normas legales relativas a la materia principal de la litis, es decir, a las excepciones a la coactiva 252-93 propuestas por Santiago Peña Moreira representante de Automotores y Carrocerías Pantera S. A., excepciones constantes en los numerales 5 y 10 del Art. 213 del texto original del Código Tributario (212 de la Codificación), esto es la extinción total o parcial de la obligación tributaria y la nulidad del procedimiento de ejecución, que pese a que el excepcionante no lo menciona, es una omisión de derecho que debe ser corregida por el Juez. Sin embargo, de la lectura de la incomprensible sentencia, se llega a la conclusión de que acepta la excepción décima al declarar la nulidad del procedimiento de ejecución, puesto que sobre la extinción por alguno de los modos señalados en el Art. 36 del Código Tributario (excepción quinta) no hace sino una relación incongruente de títulos, timbradas, fechas y pagos numerados, pero sin confrontar los hechos con la normativa legal que rigen estos actos determinativos.- La Corte Nacional de Justicia mediante resolución del 30 de junio del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 650 del 6 de agosto del 2009 declara como fallo de triple reiteración y por tanto de aplicación obligatoria: *“los juicios de excepciones a la coactiva, constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las Excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 212 antes mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose improcedente el recurso extraordinario de casación”*. En el caso puesto que la excepción aceptada y sobre la que se recurre en casación, es la contemplada en el numeral 10 del Art. 212 del Código Tributario (213 anterior), no cumple el requisito de procedencia previsto en el Art. 2 de la Ley de Casación; puesto que además la Administración Aduanera tampoco ha fundamentado su recurso en la falta de aplicación del numeral 5 del aludido artículo 212.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Llámase severamente la atención a los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de Guayaquil, por la falta de prolijidad en el análisis y sustentación de sus sentencias.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de septiembre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA en el casillero judicial N° 1346.- No notifico a AUTOMOTORES Y CARROCERÍAS PANTERA S. A., por cuanto no han señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En esta fecha y mediante oficio N° 76-SCT-CNJ-2010 notifico con la sentencia que antecede a los señores jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil. Certifico. Quito, 7 de septiembre del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES N° 264-2009 seguido por AUTOMOTORES Y CARROCERÍAS PANTERA S. A. contra el GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 21 de septiembre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 270-2009

En el juicio de excepciones que sigue la CÍA. CONSTITUCIÓN C. A. PANTERA S. A. contra el Gerente Distrital de Loja de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de septiembre del 2010; a las 09h00.

VISTOS: Galo Maximiliano Larrea Simmonds, en calidad de representante legal de la Compañía MEMOSER, Compañía de Seguros S. A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones N° 25207-3331-S-II-S en el cual constan acumulados 28 juicios de excepciones propuestos en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificado y admitido a trámite el recurso, la autoridad tributaria lo contesta el 24 de septiembre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la

Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en la cuarta causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Señala que la autoridad aduanera inició varios procesos coactivos en contra de la compañía pretendiendo cobrar unas garantías emitidas bajo engaño de personas inescrupulosas que al momento se encuentran prófugas de la justicia, por lo que la empresa presentó las excepciones correspondientes a la institución aduanera. Que el 17 de abril del 2009 fueron notificados con el fallo que pone fin al juicio de excepciones número 25207-3331-S-II-S y a otros 28 juicios de excepciones que se acumularon, pero que en dicha sentencia en su parte dispositiva se analiza dos de las tres excepciones presentadas y dispone que se prosiga con los procedimientos coactivos que el funcionario ejecutor los tramitará en una sola causa. Que el Tribunal juzgador omite resolver sobre la excepción determinada en el literal B) del punto cuatro del escrito de excepciones, es decir el numeral 4 del artículo 212 del Código Tributario (anterior 213), esto es no ser deudores directos o responsables de la obligación exigida. Que el segundo inciso del artículo 273 del Código Tributario dice que la sentencia será motivada y resolverá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis, y que es de gran importancia que en el fallo se traten todos los puntos ya que al incumplir con este requisito podría acarrear la falta de aplicación de justicia como está ocurriendo en el presente caso. Que si se analiza bien la excepción que se ha omitido, se llegará fácilmente a la conclusión de que la compañía no es deudora directa ni responsable de la obligación exigida, ya que tanto la Administración Aduanera, los ciudadanos supuestamente importadores de las mercaderías y la Compañía MEMOSER han sido sorprendidos y afectados por supuestas e inexistentes importaciones, las mismas que al ser forjadas en forma fraudulenta ni causan ni pueden causar obligación tributaria alguna al no haberse configurado el hecho generador, esto es, la importación de mercancías sujetas a tributos aduaneros. Que consta del proceso que la empresa inició un juicio contra los autores, cómplices y encubridores del delito penal de estafa y falsificación de documentos, lo que demuestra que la obligación que se pretende cobrar a través de la garantía es inexistente por haber nacido de un acto ilícito, ya que no puede existir obligación sin una causa legal y lícita; que las personas a cuyo nombre presuntamente se han efectuado las importaciones y que fueron supuestamente garantizadas por la compañía jamás realizaron importación alguna ya que falsificaron las firmas como obra de autos, por lo que se debe concluir que no se ha producido el hecho generador de la obligación cuyo cobro se pretende. Que como prueba de todos estos juicios se adjuntó la indagación previa N° 713-2005 en la que consta el informe pericial documentológico.- **TERCERO:** Por su parte la Corporación Aduanera Ecuatoriana contesta el recurso señalando que el actor para evadir la obligación tributaria que tiene con el Estado, ha venido utilizando a la administración de justicia en forma deshonesto, ilegítima, dolosa y mal intencionada, pues en algunos de los casos ha intentado acciones en los tribunales distritales Nos. 2 y 3 de las ciudades de Guayaquil y Cuenca, dejando sus demandas hasta que transcurra el tiempo, para que una vez que el Distrito VI de la CAE ha comparecido y solicitado el abandono de la causa, se han dado cuenta que el domicilio de la empresa se encuentra en la ciudad de Quito y así forzar los autos inhibitorios, que no debía haberse dado, si existía petición pendiente de despacho. Que el actor al

oponer las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva manifiesta en forma clara que MEMOSER Compañía de Seguros, hoy Constitución C. A., ha presentado de manera autónoma una denuncia ante la Fiscalía de Guayaquil en contra de el señor Iván Iturburo y la Corredora o Broker de seguros Ana Sánchez Serrano, denuncia que tiene por objeto la investigación de la falsificación de documentos tales como “garantías aduaneras” emitidas por su representada por la vía del engaño. Que la sola presentación de una denuncia por falsificación de documentos no le da derecho al actor a solicitar la suspensión del proceso coactivo ya que el enunciado debe ser verificado y la sola denuncia no constituye derecho, por lo que la declaratoria de falsedad de documentos esgrimidos en la acción debe ser resuelta por el Juez competente, que en este caso no es el Tribunal Distrital de lo Fiscal que únicamente conoce las excepciones propuestas por el actor en la pretensión de retardar injustificadamente el cobro de sus obligaciones.-

CUARTO: La impugnación que realiza la empresa actora a la sentencia de instancia, obedece a que, a su criterio, la Sala juzgadora no resolvió todos los puntos sobre los que se trabó la litis, concretamente la excepción del numeral 4 del Art. 212 del Código Tributario alegada, por lo que a esta Sala le corresponde analizar si ello efectivamente ha ocurrido. En el expediente de instancia obran las excepciones formuladas al procedimiento de ejecución coactiva, entre las que consta la prevista en el número 4 del Art. 212 del Código Tributario, que no ha sido analizada por la Sala juzgadora. La excepción 4 del Art. 212 (ex 213), a la letra dice: “4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida”. En la especie, lo que la Administración Tributaria Aduanera pretende cobrar mediante la acción coactiva son garantías emitidas por la empresa actora, que avalaban el cumplimiento de obligaciones tributarias de varios sujetos pasivos por tributos aduaneros. La naturaleza de una garantía es asegurar, durante un tiempo determinado y en las condiciones previstas en el contrato, el cumplimiento de las obligaciones principales garantizadas, en este caso, las aduaneras. Si no se satisfacen, por cualquier motivo, la consecuencia es la efectivización o cobro inmediato de la garantía, tarea que está a cargo del funcionario de la Administración Aduanera responsable de su custodia. Si no se hace efectiva, la responsabilidad recae en el funcionario de la administración. La falta de efectivización oportuna de las garantías, no convierte a la empresa emisora de las mismas en responsable solidario de las obligaciones tributarias avaladas con dichas pólizas, pues, tal calidad corresponde, de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Código Tributario, a la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este, que en el caso que nos ocupa, no corresponde a ninguna de las clases de responsabilidad que estipulan los Arts. 27, 28 y 29 del citado código. Consiguientemente, al no ser la empresa actora deudora directa ni responsable de la obligación tributaria, es pertinente la excepción alegada, por lo que la sentencia ha incurrido en la causal indicada. Esto no obsta para que la Administración Tributaria, de asistirle el derecho, proceda a hacer efectivas las garantías por la vía judicial que corresponda.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, y por cuanto se ha inobservado el numeral 4 del Art. 212 del

Código Tributario, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de casación propuesto, y en consecuencia dispone el archivo definitivo de los 28 procesos coactivos que se cumularon en el de excepciones N° 25207-3331-S2S. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy viernes tres de septiembre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué con la sentencia que antecede la Compañía CONSTITUCIÓN S. A. Compañía de Seguros (antes MEMOSER Compañía de Seguros S. A.) en el casillero judicial 4920 del doctor Emilio Lara y otros; al GERENTE DISTRITAL DE LOJA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial 1346 del Dr. Pablo Berrazueta y otra; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial 1200.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 270-2009 seguido por LA COMPAÑÍA CONSTITUCIÓN C. A., CONTRA EL GERENTE DISTRITAL DE LOJA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito a 21 de septiembre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 276-2009

En el juicio de impugnación que sigue la Cia. Termoeléctrica Guayas S. A. contra Universidad de Guayaquil.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de septiembre del 2010; a las 10h00.

VISTOS: El doctor Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de julio del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 7776-5172-08 que sigue la COMPañÍA DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA GUAYAS ELECTROGUAYAS S. A., en contra de la Universidad de Guayaquil. Esta Sala califica el recurso y la empresa actora lo contesta el 17 de septiembre del 2009. Pedidos los autos para resolver se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.-

SEGUNDO: El Rector de la Universidad de Guayaquil fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido las siguientes normas: Arts. 143, número 1, 144, 145, número 4, 305 inciso segundo, 35 y 31 del Código Tributario; Art. 118, número 4 de la Constitución Política de 1998; Art. 48 de la Ley de Modernización del Estado; Arts. 66 y 26 de la Ley del Sector Eléctrico; Arts. 2, 3 y final de la Ley del Sistema Hospitalario Docente de la Universidad de Guayaquil; Arts. 1, 13 y 18 del Decreto 2377, publicado en el Registro Oficial N° 667 de 23 de enero de 1984 (Reglamento del Impuesto dos por mil a favor del Hospital Universitario de la Universidad de Guayaquil); Manifiesta que la Sala de instancia incurrió en aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho que puntualiza y que han sido determinantes en su parte dispositiva. Como fundamento del recurso, resume los antecedentes de la controversia, así como el reclamo y recurso de revisión presentado por la empresa; en su extensa exposición no señala de manera concreta, de qué manera el fallo incurre en los vicios que acusa.-

TERCERO: El representante de la empresa, en su contestación al recurso, luego de una exposición de los antecedentes, sostiene que la Administración Tributaria de excepción ha planteado un insuficiente, defectuoso y mal estructurado recurso de casación. Que revisada la sentencia, el Tribunal nunca invocó el Art. 400 sino el 408 de la Constitución porque la acusación no tiene relevancia jurídica; que no explica por qué las normas de derecho que refiere debían ser aplicadas ni en qué afecta esa falta de aplicación, que la alegación en lo relativo a la prescripción de la acción de pago indebido, carece de fundamento, tanto más que ni en el reclamo ni en la demanda contencioso tributaria fueron oportunamente interpuestos. Que se han invocado causales contradictorias entre sí, vicios de aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho. Que no ha determinado específicamente a cuál de los vicios se acoge para impugnar la decisión de la Segunda Sala. Ni señala respecto a cada norma, la causal y modo de infracción.-

CUARTO: Esta Sala, en atención a los cambios que se instrumentan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, con incidencia directa en el asunto controvertido, formula las siguientes consideraciones: a) La Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 48 de 16 de octubre del 2009, cuya disposición transitoria 10.4 dice a la

letra: “10.4. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria” (el énfasis es añadido), es de advertir que la disposición no hace distinción de ninguna naturaleza, en cuanto a la clase de tributos ni a los beneficiarios de los mismos, ni al ejercicio que corresponden; b) En la especie, el juicio de impugnación contencioso tributario formulado en contra de la providencia N° 061-08 del Director Financiero de la Universidad de Guayaquil, que niega el reclamo administrativo de pago indebido, fue iniciado por la COMPañÍA DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA GUAYAS, ELECTROGUAYAS S. A., sociedad anónima que en virtud de lo dispuesto por el Mandato Constituyente N° 15, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 393 de 31 de julio del 2008, con fecha 13 de enero del 2009 se fusionó con las compañías Hidroagoyán S. A., TERMOESMERALDAS S. A., TERMOPICHINCHA S. A. y TRANSELECTRIC S. A., dando lugar a la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC S. A.**, compañía sometida al régimen previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas conforme lo prevé su disposición transitoria 2.1; c) En virtud del Decreto Ejecutivo 220, publicado en el Registro Oficial N° 128 de 11 de febrero del 2010, y en aplicación de las regulaciones contenidas en la referida Ley Orgánica de Empresas Públicas, se crea la EMPRESA PÚBLICA ESTRATEGICA CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR, CELEC EP, sucesora en derecho de CELEC S. A.; d) La disposición transitoria contenida en la disposición 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas es mandatoria, consiguientemente, lo procedente es disponer el archivo de la causa.- Por lo expuesto, siendo la disposición contenida en la referida disposición transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, suficientemente clara, que no amerita interpretación y es de observancia obligatoria, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de oficio, ORDENA EL ARCHIVO del recurso de casación N° 276-2009 y dispone la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanentes.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 276-2009 seguido por la Compañía Termoeléctrica Guayas contra LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.- Quito a 21 de septiembre del 2010. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 278-2009

En el juicio de impugnación que sigue la Comercializadora del Mar LOAIZA VACA S. A. LTDA., contra El Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 3 de septiembre del 2010; a las 10h30.

VISTOS: El señor Oscar José Jaya Aguilar, en calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la Compañía COMERCIALIZADORA DEL MAR LOAIZA VACA CÍA. LTDA., mediante escrito de 21 de agosto del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 14 de agosto del 2009, dentro del juicio de impugnación N° 5443-3446-04 propuesto por la compañía en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas y Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro. El Tribunal de instancia concede el recurso mediante auto de fecha 24 de agosto del 2009. Subido que ha sido el proceso para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, lo admite a trámite en providencia de 14 de septiembre del 2009 y se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el Art. 13 de la Ley de Casación. La administración contesta el recurso el 21 de septiembre del 2009. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente, Art. 1 de la Ley de Casación y Art. 21 del régimen de transición.- **SEGUNDO:** La actora COMERCIALIZADORA DEL MAR LOAIZA VACA CÍA. LTDA., fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera que al emitir sentencia el Tribunal Juzgador ha infringido las siguientes leyes y solemnidades: Aplicación indebida y errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los artículos 116, 269 y 274 del Código de Procedimiento Civil; falta de

aplicación del Art. 123 del Código Tributario, argumenta que existió falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria. Dice que el acta de determinación N° 0720050100004, correspondiente al ejercicio económico del 2001, ha sido debidamente impugnada y que la causa se ventila en la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, a la que se le fue asignada el N° 6149-3922-05; sostiene que ha habido una aceptación expresa del reclamo de pago indebido, por estar demostrado el exceso de retenciones en la fuente con la legalidad o legitimidad de las actas de determinación tributaria, y que sobre este acto administrativo, todavía no se pronuncia la Sala competente. Que el pago indebido es una cuestión plenamente regulada por la ley. Que existe falta de aplicación del Art. 123 del Código Tributario, por cuanto la demanda planteada se ajusta a los requerimientos exigidos en la Ley Sobre Pago Indebido. Que hay falta de aplicación y errónea (interpretación debe ser), del Art. 269 del Código de Procedimiento Civil, que es sobre la legalidad o legitimidad de la auditoría que mediante acta de determinación obra de autos, como falta de aplicación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia se sustentó en un acto administrativo cuya impugnación se encuentra ventilándose en otra Sala. Finaliza solicitando se declare la reforma de la sentencia recurrida.- **TERCERO:** La Administración Tributaria en su escrito de contestación al recurso sostiene que si existe una impugnación judicial al acto determinativo contenido en la resolución y también en el juicio de impugnación N° 6149-3922-05-IS, que se ventiló en la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, en el que se procede a confirmar la actuación de la administración, ordenando valores a pagar al contribuyente COMERCIALIZADORA DEL MAR LOAIZA VACA CÍA. LTDA. Que la resolución fue dictada el 7 de septiembre del 2009, en ella se reconoce que no existen valores a favor del referido contribuyente, sino por el contrario, valores que este debe al Fisco. Que en el juicio N° 6149-3922-05-IS, se discutió la impugnación a las actas de determinación tributaria Nos. 0720050100003 y N° 0720050100004, correspondiente a los ejercicios fiscales 2000 y 2001, respectivamente, en tal sentido atañe absolutamente con las pretensiones expuestas por el actor en esta causa. Que existe precedente jurisprudencial como es el recurso N° 122-2006 Registro Oficial N° 342 S de 21 de mayo del 2008, que instruye y ratifica las facultades y atribuciones con las que cuenta la administración en relación con la tramitación de la solicitud de devolución de lo excesivamente pagado, y que dentro de un marco estrictamente reglado determinó la negativa administrativa, a través de la Resolución N° 0720040400118 aun cuando el recurrente en su demanda de impugnación se refiera a la Resolución 1070120030004710, que se encuentra explicado en el considerando 14 de la resolución administrativa impugnada judicialmente.- **CUARTO:** El Tribunal juzgador sostiene en su fallo que, en la Resolución N° 0720040400118, contenida en el trámite administrativo N° 1070120030004710, emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, encargado, el 18 de mayo del 2004, niega la solicitud de pago en exceso o pago indebido interpuesto por el señor Fabián Brito Velastegui en calidad de representante legal de la Compañía

COMERCIALIZADORA DEL MAR LOAYZA VACA CÍA. LTDA. documento que obra a fjs. 4 a 16 del proceso, que en el numeral 13 literal b) la administración Tributaria, admite que los valores determinados por la actora en el año 2000 que es por la cantidad de USD \$ 46.389,59, la Administración no acepta la cantidad de USD \$ 9.720,50 y que en lo que corresponde al año 2001 no acepta la cantidad de USD \$ 4.742,94, por lo que tendría derechos la actora sobre la cantidad de USD \$ 65.280,89, Que la Administración Tributaria en uso de la facultad determinadora que tiene de conformidad con los Arts. 68, 87, 90 y 91 de la Codificación del Código Orgánico Tributario, procede a notificar a la parte actora con fecha 28 de mayo del 2004, con orden de determinación tributaria por concepto de impuesto a la renta por el ejercicio económico del 2001 y según acta de determinación N° 0720050100004, notificada el 25 de mayo del 2005, se determina la cantidad de USD \$ 837.580,54 a favor del fisco por concepto de impuesto a la renta e intereses y multas del ejercicio fiscal del año 2001, y que esta acta de determinación no ha sido impugnada legalmente por la actora y que obra de autos como prueba dentro del proceso por parte de la accionante. Que se deja constancia que la materia de la controversia en esta causa es la demanda de pago indebido o pago en exceso interpuesto por la parte actora pero que en la sustanciación ha demostrado tener un saldo de pago en exceso a su favor pero que dicho valor es inferior a lo adeudado por el mismo ejercicio económico. Y que la Sala juzgadora debe pronunciarse sobre el pago indebido y no sobre la legitimidad o legalidad de la auditoría que mediante acta de determinación tributaria obra en autos, por lo tanto declara sin lugar la demanda.- **QUINTO:** En resumen y como punto esencial que se ha puesto en consideración de esta Sala en el presente recurso de casación, corresponde dilucidar si la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 no reúne los requisitos de contenido, forma y sustancia que una providencia de esta trascendencia debe reunir, pues ese ha sido el fundamento esgrimido por la empresa para sustentar el recurso. El Art. 217 del Código Tributario, define a la jurisdicción contenciosa tributaria, como la potestad pública de conocer, resolver y hacer cumplir lo resuelto en las controversias suscitadas entre las administraciones tributarias o sujetos activos y los contribuyentes, responsables o sujetos pasivos en la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones generales de carácter tributario; es más el Art. 262 ibidem, faculta a la Sala juzgadora, a efectos de llegar a conocer la verdadera esencia y naturaleza del hecho jurídico o económico y la real situación impositiva que está juzgando a valerse de todos los medios disponibles para ello, incluso de oficio puede realizar inspecciones y registros a la contabilidad de la empresa, y las normas que hacen relación a la prueba, así también lo aseguran, al punto de permitirle aceptar prueba evacuada fuera del término respectivo (Art. 270 del Código Tributario), como se ve, contemplan la absoluta libertad y amplio criterio de equidad sobre la valoración de la prueba que debe tener el Juez al momento de resolver; como consecuencia de lo expuesto, no puede ni debe limitarse en la fase contenciosa a revisar y estudiar; con exclusión de cualquier otra, las pruebas y documentos presentados en la fase administrativa, ello por otra parte no puede considerarse coartar el legítimo derecho a la defensa de la Administración Tributaria, puesto que todas las diligencias

y pruebas efectuadas en esta instancia se hacen con notificación contraria y la amplia facultad y deber sustancial de defender ante la Sala juzgadora la legitimidad de sus resoluciones, con todos sus medios que la ley franquea para el efecto.- **SEXTO:** En relación a la falta de motivación de la sentencia y la omisión que dice haberse producido en la aplicación de las normas que regulan su omisión conforme lo prevé el Código de Procedimiento Civil, se ha revisado detenidamente la parte expositiva, los considerandos y la parte resolutive de la sentencia impugnada, advirtiéndose total y absoluta coherencia entre sus partes. Que lo que hace la Administración Tributaria es defender, y en pro de la validez y legitimidad de sus actos. De conformidad con lo previsto en el Art. 151 del Código Tributario, es menester que la Administración Tributaria notifique al deudor concediéndole el término de ocho días para el pago. Agrega dicho precepto que dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones “exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión”, ordenando que el reclamo suspenderá hasta su resolución la iniciación de la coactiva. En el presente caso se advierte que del texto que obra de fojas cuatro a dieciséis del proceso la contestación de la Administración Tributaria, las liquidaciones de pago quedaron firmes por lo que procede a notificar a la parte actora con fecha 28 de mayo del 2004, con orden de Determinación Tributaria por concepto de impuesto a la renta por el ejercicio económico del 2001 y según acta de determinación N° 0720050100004, notificada el 25 de mayo del 2005, se señala la cantidad de USD \$ 837.580,54 a favor del fisco por concepto de Impuesto a la Renta e intereses y multas del ejercicio fiscal del año 2001, por lo que de la revisión de las actuaciones de la Administración, no existe razón fundada para presentar la acción de pago indebido, en la forma que lo ha hecho la empresa, puesto que con posterioridad a la resolución que niega el reclamo planteado, se han levantado las actas de determinación Nos. 0720050100003 y 0720050100004, por el mismo impuesto y los mismos ejercicios discutidos en este proceso, por tanto, será la Sala juzgadora la que resuelva la legitimidad o no de las determinaciones tributarias y si tiene o no derecho la empresa para obtener una devolución de lo que supuestamente pagó en exceso.- Por los fundamentos y considerandos expuestos esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso propuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de septiembre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico con la sentencia que antecede la COMERCIALIZADORA DEL MAR LOAIZA VACA CÍA.

LTDA., en los casilleros judiciales Nos. 4413 y 5633 del Dr. Xavier Alvear; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial N° 2424.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 278-2009 seguido contra LA COMERCIALIZADORA DEL MAR LOAIZA DEL MAR VACA CÍA. LTDA., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 21 de septiembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 279-2009

En el juicio de excepciones que sigue David Jeremías Henríquez Murrieta en contra del Administrador del Primer Distrito de Aduanas y Director Nacional del Servicio de Aduanas.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 12 de Octubre del 2010; a las 17h15.

VISTOS: El economista Santiago León Abad y el Ing. Walter Segovia Muentes, en sus calidades de Gerente General y Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, respectivamente, interponen por vía separada, recurso de casación contra la sentencia de 2 de abril del 2009, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N° 747-297-95 propuesto, por sus propios derechos, por el señor David Jeremías Henríquez Murrieta, contra el Jefe de Recaudaciones del Primer Distrito de Aduana y Director Nacional del Servicio de Aduanas. El recurso ha sido admitido a trámite mediante autos de 7 de mayo, 5 de junio y 30 de julio del 2009, respectivamente, se ha calificado por esta Sala en providencia de 12 de octubre del mismo año. El contribuyente no ha contestado. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y Art. 21 del Régimen de Transición.- **SEGUNDO:** La Administración Tributaria

representada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación; estima que en la sentencia recurrida se han omitido las siguientes solemnidades sustanciales: Falta de aplicación de los artículos 170, 171, 172 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas; falta de aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas; falta de aplicación de los artículos 83, 84 y 85 del Código Tributario, indebida aplicación de los artículos 36 y 213 del Código Tributario, todas estas normas citadas son las aplicables a la fecha. Normas que se relacionan con el derecho que tiene la Administración Tributaria para realizar determinaciones conforme lo señala el Art. 68 del Código Tributario, la misma que se hizo efectiva con la emisión de la rectificación de tributos N° 01-9-07-2-322, por cuanto existió un evidente error de hecho, en razón de que la liquidación se efectuó sin disponer de los documentos que el Art. 106 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas exige sean presentados por los importadores. Que la rectificación de tributos no fue impugnada, por tanto, la misma se encuentra ejecutoriada y firme, en conformidad con los Arts. 83, 84 y 85 del Código Tributario. Que en el fallo se ha aplicado indebidamente el Art. 36 del citado código, por cuanto ha valorado la prueba indebidamente, pues el recibo de pago para importaciones en el permiso de importación N° 65555, no se encuentra timbrado por el Banco Central del Ecuador y tampoco consta la firma de recibido del responsable del banco. Solicita se case la sentencia dictada.- **TERCERO:** El Ing. Walter Segovia Muentes, en calidad de Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE, por su parte también fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Sostiene que existe falta de aplicación de los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, normas que guardan armonía con los artículos 170, 171 y 172 del reglamento a dicha ley. En lo esencial los argumentos en que funda su recurso, son coincidentes con los expuestos por el señor Gerente General de la CAE.- **CUARTO:** En la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, el considerando cuarto se remite a los hechos demostrados dentro del término de prueba, en el que se indica que el contribuyente acompaña el recibo de pago para importaciones en el permiso de importación N° 65555 de 15 de mayo de 1990 por S/. 1'694.085,14; que presenta recibo de pago con la correspondiente perforación emitido por el Banco Central del Ecuador por la suma de 183.612,28 sucres. En el considerando quinto se refiere a la rectificación de Tributos 01-9-07-2-322 e indica que al establecer la Aduana la liquidación del 80% de derechos anticipados, estos alcanzan la suma de 1'232.061,92 sucres. Eso significa que la suma pagada anticipadamente, de acuerdo con el documento auténtico es exactamente la misma suma determinada por la Aduana en la rectificación de tributos. Se pormenorizan cada uno de los rubros, y se considera el recibo de pago efectuado en el Banco Central con cargo al permiso de importación N° 65555, documentos que no han sido impugnados por la autoridad demandada y que fueron acompañados cuando se presentó las excepciones ante el administrador de Aduanas del Primer Distrito conjuntamente con los ya referidos documentos liberatorios de pago. En esa base, los jueces llegan al convencimiento **“que el accionante pagó la Liquidación Aduanera a mérito de los documentos que obran del**

proceso y que, no han sido impugnados y redargüidos de falsos en su legitimidad” (el énfasis es añadido).- **QUINTO:** La litis radica en analizar si la Sala juzgadora al aceptar la demanda de excepciones lo hizo apegada a derecho, aspecto que corresponde a esta Sala Especializada dilucidarla; por lo cual manifiesta: a) Sobre el recurso de casación en juicios de excepciones a la coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 185 de la Constitución de la República y 180 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Corte Nacional de Justicia el 30 de junio del 2009 se pronunció declarar como fallo de triple reiteración de aplicación obligatoria la siguiente Resolución: “...b).- *Por lo expuesto, los juicios de excepciones al procedimiento coactivo, procede únicamente cuando se trata de las excepciones 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario, que miran aspectos de fondo o de derecho material atinentes a la obligación tributaria, existe un proceso de conocimiento, y, la sentencia o auto que pone fin al proceso es susceptible de recurrirse en casación; c) Por lo tanto, cuando se trata de las demás excepciones previstas en el artículo 212 del Código Tributario, ya que estas se refieren a aspectos de orden formal, no comportan un proceso de conocimiento y la sentencia o auto que pone fin a esta clase de procesos no puede ser objeto de casación al tenor de lo previsto en el art. 2 de la Ley de la materia*”.

En la especie, a fojas 6 y 7 del proceso, consta el escrito de excepciones a la coactiva en sujeción a lo previsto en los artículos 213 y 36 numeral 1ro. del Código Tributario presentado por el señor David Jeremías Henríquez Murrieta. Se trata de un caso de conocimiento sujeto al numeral 5to. del Art. 213 (actual 212) del Código Tributario por extinción total de la obligación tributaria por solución o pago en efectivo, al tenor de lo que dispone el Art. 36 numeral 1ro. de este cuerpo legal. B) No corresponde en casación examinar los hechos relativos a la prueba y su valoración, asunto de responsabilidad privativa de la Sala juzgadora; además que, en los considerandos cuarto y quinto del fallo recurrido se manifiesta que se remiten a documentos que obran del proceso, aspectos que repetidamente esta Sala ha considerado no son materia de recurso de casación. Sin que sea menester otro análisis, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario en mérito de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso. Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 279-2009 que sigue el señor DAVID JEREMÍAS HENRIQUEZ

MURRIETA en contra del ADMINISTRADOR DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS Y DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS - Quito, a 19 de septiembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 280-2009

En el juicio de excepciones que sigue Julián Palacios Cevallos contra el Director Financiero de la Municipalidad de Guayaquil..

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de agosto del 2010; a las 11h30.

VISTOS: El Ab. Julián Palacios Cevallos, por sus propios derechos, mediante escrito de fecha 21 de agosto del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 7 de julio del 2009, dentro del juicio de excepciones al procedimiento de ejecución coactiva propuesto por el actor en contra del Director Financiero de la M. I. Municipalidad de Guayaquil. El Tribunal juzgador mediante auto de 24 de agosto del 2009, concede el presente recurso. El actor en escrito de 31 de agosto del mismo año, solicita que conforme a derecho se revoque la parte de la providencia que ha impugnado “la nulidad de la sentencia”. La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 en auto de 31 de agosto del mismo año, niega la revocatoria solicitada por el peticionario y se ordena se eleve el expediente ante esta Sala Especializada de la Corte Nacional. La Sala de lo Contencioso Tributario admite a trámite en providencia de 28 de septiembre del 2009, pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el Art. 13 de la Ley de Casación. La Municipalidad de Guayaquil no lo ha contestado, el actor ha fijado domicilio mediante escrito de 6 de octubre del 2009. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera.- **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución Política, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El actor fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia que se impugna y la negativa a la solicitud de ampliación y aclaración, es también motivo del presente recurso, son: el Art. 272, que trata sobre la jerarquía de la Constitución, conflicto de leyes; el Art. 16 de

la misma, que trata sobre, “Respeto a los Derechos Humanos”; el Art. 18 de la Constitución Política vigente, que trata sobre “la aplicación e interpretación de los derechos humanos”; Que las normas de la Codificación del Código Tributario, o las de cualquier otro cuerpo legal que estuvieren en contradicción con las normas de la Constitución, no tienen valor jurídico alguno frente a ella. De esta forma el Art. 23 de la C. P. R. (debió ser Constitución Política de la República), que señala “Los Derechos Civiles”, el numeral 26 trata de “la Seguridad Jurídica”; el Art. 24 de la Constitución Política de la República sobre “Garantías del Debido Proceso”, el numeral 10 del mismo Art. 24 inciso primero; el Art. 192 de la Constitución Política de la República que trata del sistema procesal; el Art. 273 de la Constitución Política Vigente sobre “Aplicaciones Obligatorias de la Constitución”; y, el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Vigente que dice: “*Las Resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la Resolución no se enunciaren normas y principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de la aplicación a los antecedentes del hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente*”. Que las violaciones a las normas de derecho referidas, han generado violaciones a los derechos que la Constitución le garantiza y protege y le colocan en estado de indefensión. Que por los fundamentos de hecho y derecho que indica y por haber probado el pago de Impuesto Predial y adicionales de los años 1997 y 1998, y por el respeto al principio de “Cosa Juzgada”, por el contrario imperio originado en la Resolución N° 1645-99 dictada el 27 de agosto de 1999 por el señor Director Financiero del Municipio de Guayaquil, que dio de baja los títulos de crédito que originaron el presente juicio de excepciones. Finaliza solicitando que esta Sala Especializada proceda a declarar la nulidad de la sentencia y ordenar el archivo del juicio.- **TERCERO:** El Tribunal de instancia en su sentencia de 7 de julio del 2009 sostiene que, de acuerdo a lo previsto en el Art. 287 del Código Tributario (Art. 272 del Código Tributario Codificado), al tiempo de pronunciar sentencia el Tribunal examinará los vicios de nulidad de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado y declarará tal nulidad. La negativa simple del demandado a las pretensiones de la demanda, obligan a que la carga de la prueba le corresponda al actor, quien deberá probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que ha negado la autoridad demandada, salvo aquellos que se presuman legalmente. La alegación del silencio administrativo no aparece como una de las excepciones previstas en el Art. 213 del Código Tributario (212 de la Codificación) por consiguiente ese argumento es impertinente a las excepciones señaladas en la disposición normativa. Sostiene asimismo que, la solicitud presentada por el excepcionante constante a fjs. 17, no constituye un reclamo administrativo de impugnación contra el pago de la contribución de mejoras, sino única y exclusivamente “la necesidad imperiosa de solicitar se reciba, el pago por consignación o provisional, el mismo valor que por los tributos Municipales y adicionales del año 1996 y por los años 1997 y 1998, lo que solicita es la consignación excepto la contribución de mejoras”. Que el actor no ha considerado la Ordenanza que regula el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras a Cargo de los Propietarios de los Inmuebles Beneficiados

con las Obras Públicas que realiza la M. I. Municipalidad de Guayaquil publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 68 del 14 de Noviembre de 1996, que dice: “.....1.- dos por mil 2/00 del Avalúo Comercial Municipal del Predio”. Mantiene la resolución que no se ha probado de autos la nulidad de los títulos de crédito, pues estos cumplieron con los requisitos establecidos en el Art. 151 del Código Tributario que fueron legalmente notificados los mismos y que fueron objeto del auto de pago dentro del Juicio Coactivo N° 01-0004448-1999, que se cumplió con todas las solemnidades sustanciales a que se refiere el Art. 166 del Código Tributario, que por tanto, no ha sido comprobada la nulidad alegada, que no se ha demostrado ninguna falsificación ni el quebrantamiento que rigen sus emisiones y que el contribuyente tiene derecho a reclamar el consignado por concepto de predios urbanos y adicionales correspondientes al año 1997 y 1998 que ha reconocido el mismo demandado como legalmente efectuados, por lo tanto la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 2, declara sin lugar la demanda de excepciones y confirma la legalidad y validez tanto del título de crédito como del juicio coactivo referido.- **CUARTO:** La excepción planteada por el Ab. Julián Palacios Cevallos, al procedimiento de ejecución coactiva N° 01-0004448-1999, se refiere a la extinción de la obligación por pago o solución, y tuvo como única prueba de descargo el Comprobante de Ingreso a Caja N° 02490320 de mayo 30 de 1997 y N° 03131080 de junio 1° de 1998 referido al pago del impuesto predial urbano y Adicionales de los años 1997 y 1998 correspondientes al Predio N° 11-0022-004-0001-0000-0000-1. De la revisión de los autos, se advierte que no se presentó el reclamo que manifiesta el actor, lo que a fjs. 17 de los autos consta, es el pedido de “*solicitar se reciba el pago por consignación o provisional, el mismo valor que por los tributos Municipales y adicionales del año 1996, EXCEPTUANDO LA CONTRIBUCION DE MEJORAS se liquidó y cobró, hasta la fecha correspondiente*”, lo cual fue decisivo para el rechazo de la excepción por parte de la Sala a-quo, lo que indudablemente comporta apreciación de una prueba, apreciación que no puede ser motivo de pronunciamiento en casación como así lo ha manifestado en muchos fallos esta Sala. Al respecto la Corte Nacional de Justicia el 30 de junio del 2009, dictó la resolución s.n. publicada en el Registro Oficial N° 650 de 6 de agosto del 2009 y declara como fallo de triple reiteración, de aplicación obligatoria, lo siguiente: “*PRIMERO: En aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación que dispone: “el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo”, y en concordancia con el Art. 212 del Código Tributario que se refiere a los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere “De las excepciones”; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tornándose inoperante el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales*”. Por todo ello no existe ninguna deficiencia en la sentencia que deba ser

declarada, pues la misma obedece a las tablas procesales y a la aplicación estricta de la ley. Sin que sea menester entrar en otros análisis y en mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente (V. S.).

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RECURSO N° 280-2009

VOTO SALVADO DEL DR. JOSE SUING NAGUA, CONJUEZ PERMANENTE.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de agosto del 2010; a las 11h30.

VISTOS: El Ab. Julián Palacios Cevallos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 7 de julio del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N° 2725-1677-99, propuesto en contra del Director Financiero de la Municipalidad de Guayaquil. Esta Sala califica el recurso y la autoridad demandada no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El actor fundamenta el recurso en las causales primera, segunda y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 16, 18, 23 número 26, 24, números 10, 13 y 17, 192, 272, 273 de la Constitución que aunque el actor, expresa que corresponden a la "Constitución Política vigente", en realidad pertenecen a la de 1998; y los Arts. 277, 285, 288 del Código Tributario, numeración anterior a la codificación vigente. De la abigarrada, extensa y reiterativa argumentación del recurrente, en lo principal, se desprende que se le estranguló el derecho de defensa garantizado por la Constitución de 1998 y la actual; que el contenido de la sentencia es el resultado de una aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho y falta de aplicación de las normas constitucionales y legales invocadas y es el resultado de la inobservancia y no valoración de las pruebas que constan en los autos, además

que omita resolver sobre la excepción contenida en el número 5 del Art. 213 (anterior) del Código Tributario; que resulta inexplicable la barbaridad jurídica y el prevaricato que cometen los jueces de la Segunda Sala pues inicialmente declaran sin lugar la demanda de excepciones y luego ordenan continuar con el trámite de cobro, reconociendo los valores cancelados del impuesto predial y adicionales de los años 1997 y 1998, cuya obligación está extinguida.- **TERCERO:** La impugnación gira en torno a la existencia o no de la causal alegada por el actor en el juicio de excepciones, no considerada por los jueces de instancia en la sentencia impugnada. La causal 5 del Art. 212 (ex 213) del Código Tributario, a la letra dice: "Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código". Revisado el expediente, se desprende que a fojas 15 y 16 del mismo obran las copias certificadas de los comprobantes de ingreso a caja por concepto de pago de abonos provisionales predios urbanos, con una nota en la que se lee "cancelación de impuesto predial y adicionales año 1997 código: 11-0022-004-1, excepto contribución especial de mejoras pendiente reclamo administrativo", con igual contenido en el comprobante de 1998. A fojas 41, obra la comunicación dirigida por el Secretario de Resoluciones de la Municipalidad de Guayaquil al Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, que certifica que con fecha 20 de junio de 1997 se encuentra ingresado el reclamo presentado por el Ab. Julián Palacios Cevallos, con relación al no pago de la contribución especial de mejoras del año 1997 y el pago provisional. De lo expuesto se deduce que efectivamente en el proceso está demostrado que existe un pago parcial y un reclamo por los valores de contribuciones especiales de mejoras por los años en disputa, configurándose la causal 5 propuesta en el juicio de excepciones y que no ha sido considerada por la Sala juzgadora. Por las razones expuestas, sin que sea menester realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia y declara con lugar la excepción planteada, disponiéndose el archivo de la coactiva. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales en el juicio de excepciones N° 280-2009 que sigue el señor JULIÁN PALACIOS CEVALLOS, contra del EL DIRECTOR FINANCIERO DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL.- Quito, a 9 de septiembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 285-2009

En el juicio de impugnación que sigue que sigue Ing. Timotey Blas Nelson, Rep. Legal la CÍA. PROCARSA S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de octubre del 2010; a las 15h20.

VISTOS: El economista Santiago León Abad, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 28 de julio del 2009, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 890-356-95, seguido por la Compañía PRODUCTORA CARTONERA S. A. PROCARSA, en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Esta Sala califica el recurso y el representante de la empresa actora lo contesta el 1 de octubre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: Arts. 73, literal i), 82, 147 y Segunda Transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas de 1994; Art. 141 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; último inciso del art. 293 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; Arts. 82, 83, 111, 132 y 287 del Código Tributario 139, 270 y 273 del Código Tributario, todas aplicables a la fecha. Manifiesta que la Sala ha aplicado indebidamente el Art. 287 del Código Tributario (282 de la numeración actual), que es inaplicable el mencionado artículo toda vez que la mal llamada "resolución" no es ninguna resolución sino un decreto que en base al último inciso del Art. 111 del Código Tributario (116 actual), el Director Nacional del Servicio de Aduanas procedió a emitirlo porque si el recurrente no ha dado cumplimiento a lo ordenado por autoridad competente, no se ha presentado ningún reclamo y frente a lo que no existe no puede haber ninguna resolución; que aplica indebidamente el Art. 82 de la Ley Orgánica de Aduanas del año 1994, ya que inobserva que el acto administrativo suscrito por el Director General de Aduanas fue emitido el 29 de diciembre de 1992, lo que permitió que los representantes legales de la empresa presenten el 27 de enero de 1993 el reclamo administrativo, es decir que se presentó el reclamo cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; que la Sala yerra al aplicar el Art. 132 del Código Tributario toda vez que el Director General de Aduanas de aquella época era competente para aprobar actos de fiscalización de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas de 1978; Que la Ley Orgánica de 1994 a la que hace referencia

la Sala únicamente consta de 100 artículos y que al mencionar en la sentencia el "art 147 de la ley en referencia" resulta indebida aplicación porque el mismo no existe, frente a lo cual dejó de aplicar la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Aduanas de 1994, cuyo contenido cita.- **TERCERO:** El actor, en la contestación al recurso expresa que el recurrente resalta aspectos de forma y de apreciación subjetiva que para los efectos sustanciales del proceso resulta intrascendente, sin embargo de lo cual esgrime argumentos que justifican por qué la providencia en mención es una resolución y no un decreto. Que la serie de digresiones y argumentaciones jurídicas del recurrente aportan muy poco al tema sustancial en el que se centra la controversia que radica en dilucidar la autoridad competente para resolver los reclamos administrativos de los contribuyentes. Que la autoridad competente para conocer el reclamo era el Administrador de Aduanas del Primer Distrito y no el Director Nacional del Servicio de Aduanas, conforme lo determina el Tribunal Distrital por lo que declara la nulidad de lo actuado.- **CUARTO:** La impugnación que formula el recurrente en contra de la sentencia gira en torno a la autoridad competente para resolver el reclamo administrativo, argumento en base al cual la Sala Juzgadora declara "con lugar la demanda" y la nulidad de la resolución impugnada. Para resolver el punto en discusión, esta Sala formula las siguientes consideraciones: a) De la revisión del proceso se advierte que la providencia impugnada, fojas 3 del proceso, fue expedida por el Director Nacional del Servicio de Aduanas el 30 de agosto de 1994, la misma que declara "Tener como no presentado el antedicho reclamo" que fuera formulado por la empresa actora impugnando la providencia que aprueba el acta de fiscalización, expedida por el Director General de Aduanas, el 29 de diciembre de 1992; b) El reclamo fue presentado el 27 de enero de 1993, cuando estaba vigente la Ley Orgánica de Aduanas de 1978, ante el Director General de Aduanas en razón de haber sido quien aprobó el acta de fiscalización; y, quien expide la providencia impugnada es el Director Nacional del Servicio de Aduanas, sucesor en derecho del Director General, al tenor de lo preceptuado en el Art. 72 de la Ley Orgánica de Aduanas de 1994, quien no tenía entre sus atribuciones la de conocer y resolver los reclamos administrativos, que les correspondía a los Administradores del Distrito, al tenor de lo preceptuado en el Art. 73, letra i) de la misma LOA de 1994; c) La Sala establece que no cabía aplicar la segunda disposición transitoria de la Ley de 1994 en tanto el reclamo fue presentado mientras estaba vigente la Ley de 1978, pero iniciado y resuelto cuando está vigente la Ley de 1994, pues la exigencia de la referida disposición transitoria, para aplicar las regulaciones de la Ley de 1978, era que los reclamos se hayan iniciado antes de la vigencia de la nueva ley y en el caso no existe constancia de que ello haya ocurrido, pero del contenido de la providencia impugnada se desprende que aquella es la que da inicio y fin al reclamo. Consiguientemente, estas son las razones por las que, a la luz de las disposiciones legales citadas, la autoridad que emitió la providencia impugnada era incompetente para hacerlo.- **QUINTO:** Habiendo la Sala juzgadora declarado de oficio, la nulidad de la providencia impugnada, no cabe declarar con lugar la demanda como equivocadamente lo hace por no ser materia sobre la que se trabó la litis y porque no existe un

pronunciamiento sobre el tema de fondo.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia en los términos constantes en el considerando quinto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Peranente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Peranente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué con la sentencia que antecede al ING. TIMOTHY BLANC. NELSON, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PRODUCTORA CORTONERA S. A. PROCARSA, en el casillero judicial N° 2645 del Dr. Armando Serrano Carrión; y al señor GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial N° 1346 del Dr. Genaro Vallejo Chóez y Ab. Dora Vega Mera.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación N° 285-2009 que sigue el señor ING. TIMOTY BLAC NELSON, REP. LEGAL DE LA CÍA. PROCARSA S. A. en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito a 19 de octubre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 299-2009

En el juicio de excepciones que sigue Tránsito Orfelina Martínez Vázquez, en contra del Director Regional y Recaudador Especial Regional Centro del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 15 de octubre del 2010; a las 15h45.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 22 de junio del 2009, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, acepta la demanda de excepciones prevista en el numeral 5to. del Art. 212 del Código Tributario, propuesta por la señora TRÁNSITO ORFELINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de sus hijos menores Luis Miguel, Jorge Arturo y Jessy Mariuxi Páramo Martínez, herederos del señor Segundo Manuel Páramo Muñoz y declara la nulidad del procedimiento de ejecución N° 0015-2007, así como prescrita la obligación tributaria contenida en la liquidación de pago por diferencias en la declaración N° 0620050200005 de 21 de marzo del 2005 del contribuyente Segundo Miguel Páramo por el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 1998.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, la Abg. Paola Villafuerte López, Procuradora Fiscal para el caso y ofreciendo ratificación de la Directora de la Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en los numerales primero, tercero y quinto del Art. 3 de la referida ley y en cada caso las casuales que va mencionando pormenorizadamente.- Negado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 3 de agosto del 2009, por haber sido presentado extemporáneamente, la representante de la Autoridad Administrativa Tributaria, presenta recurso de hecho, el mismo que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal negativa, la que luego de un incidente provocado por el error en la razón de notificación, ya resuelto, acepta a trámite en auto de 13 de noviembre del 2009 y además se ha corrido traslado a la parte actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. La señora Tránsito Martínez Vásquez, representante de sus hijos menores de edad, no se ha pronunciado en forma alguna ni ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Procuradora Fiscal de la Administración Tributaria, en el escrito que contiene su recurso (fs. 78 a 87 de los autos), se fundamenta en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación: esto es, aplicación indebida del numeral 1 del Art. 19 del Código Tributario, falta de aplicación del numeral 2 del mismo artículo, falta de aplicación de los incisos primero y segundo del Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno (23 de la Codificación); en la causal 2 del numeral 5 de referido artículo 3, por adoptar decisiones incompatibles en su parte resolutoria, pues pese a declarar la prescripción de la deuda, procede a nulitar el procedimiento de ejecución N° 015-2007, lo que no es compatible y en consecuencia la causal 2 del numeral 1, esto es falta de aplicación del Art. 165 del Código Orgánico Tributario; causal 2 del numeral 3, por falta de aplicación de los Arts. 258 del Código Tributario, del Art. 82 e inciso primero y segundo del 259 del Código Orgánico Tributario, y por último, del literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la

Constitución de la República. En resumen, considera que la sentencia no podía declarar la prescripción, porque de acuerdo al numeral 2. del Art. 19 del Código Orgánico Tributario (18 para la fecha del impuesto discutido), se hace exigible la obligación sólo después de haberse notificado el acto de determinación, en el caso, la liquidación de pago N° 0620050200005 del 1 de abril del 2005, que no fue considerada en la sentencia cuya casación se pide, que sostiene hay una fecha de exigibilidad, el vencimiento del plazo para la declaración (N° 1 del referido artículo). Impugna también la sentencia, pues esta declara la nulidad del procedimiento de ejecución N° 0015-2007, sin que haya ningún análisis del porqué de tal declaratoria, no se sabe si es por ser de pleno derecho, por la excepción 10ma. del Art. 212 del Código Tributario, propuesta por la excepcionante o porque la declaratoria de prescripción es causal de nulidad.- Continúa en su impugnación, manifestando que la sentencia no ha hecho un análisis de las pruebas aportadas por las partes, inaplicando las disposiciones referentes a la valoración de la prueba, que las tres excepciones planteadas no fueron probadas dentro del proceso, por lo que resulta que la declaratoria de prescripción es netamente oficiosa, pues no existe prueba alguna de la parte actora en ese sentido, desconociendo el precepto del Art. 258 del Código Tributario en concordancia con el Art. 270 del mismo cuerpo de leyes. Por último considera, que existen evidentes errores en la motivación de la sentencia, incumpliendo claros preceptos constitucionales y legales a los que hace referencia expresa.- Por todo lo expuesto, solicita se case la sentencia recurrida, y se disponga la continuación del procedimiento administrativo de ejecución.- **TERCERO:** En definitiva, el primer punto a dilucidar es, si la declaratoria de prescripción resuelta por la Sala a-quo, violentó por falta de aplicación el numeral 2 del Art. 19 del Código Orgánico Tributario (18 del texto original, vigente a la fecha del ejercicio económico de la discusión -1998-), fecha a la cual debe retrotraerse toda la legislación vigente, al respecto dice nuestro distinguido tratadista el Dr. Washington Durango Flores en su obra "Legislación Tributaria Ecuatoriana *"Es de gran importancia averiguar cuándo nace o se origina la obligación de pagar un tributo, pues tanto los sujetos de la relación jurídica, como la norma legal que lo impone y configura el hecho y las tarifas, deben retrotraerse en el tiempo, justamente a ese momento"*. La referida norma establece qué momentos son exigibles las obligaciones tributarias, señalando al efecto una regla principal: la fecha que la ley señale; y dos normas supletorias: 1.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y, 2. Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente de su notificación. En el primer caso supletorio el ejemplo más claro, es justamente el Impuesto a la Renta en que las personas naturales y sucesiones indivisas tienen un período que va del 1ro. de febrero del año siguiente al que nació la obligación, hasta el mes de marzo, dependiendo del noveno dígito de la cédula de ciudadanía o Registro Único de Contribuyentes, el 10, 12, 14, 16, etc. (Art. 40 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y 68 de su Reglamento). La segunda norma supletoria, habla de casos en que a la Administración le corresponda la liquidación y determinación de la obligación, porque justamente la

complejidad del cálculo, el señalamiento de la tarifa, o los datos que sirve para liquidarlos no está al acceso pronto y directo del contribuyente, como por ejemplo en el impuesto predial urbano, que tiene muchos componentes de liquidación y no es exigible sino hasta cuando el Municipio, de manera general pone en conocimiento del público la vigencia de los catastros para el pago del impuesto, o como cuando en las anteriores Administraciones de Aduanas, existía un Departamento de Liquidación Aduanera, que se encargaba del cálculo del impuesto a la importación, se hacía exigible la obligación sólo cuando era notificado con este acto de liquidación y determinación al contribuyente. En consecuencia esta Sala Especializada, declara que no es procedente aplicar el plazo de prescripción que señala la regla supletoria segunda del Art. 54 del Código Tributario (55 del Orgánico) en Impuesto a la Renta, sino la primera, por ello el plazo de 5 o 7 años fijado para que la obligación se extinga por prescripción debe contarse desde que venció el plazo para presentar la declaración, pues no puede haber otra connotación en la expresión de "prescribirá en el plazo de 5 años, contados desde la fecha en que fueron exigibles". Por lo señalado, la Sala encuentra que la actuación del Tribunal a-quo, al declarar la prescripción de la obligación por el impuesto a la renta de 1998 del contribuyente señor Segundo Miguel Páramo Muñoz y sus sucesores por causa de muerte, lo hizo apegada a las normas legales vigentes al ejercicio discutido, ya referidas. Si bien es cierto, tácitamente el inciso tercero del Art. 55 del actual Código Orgánico Tributario, señala un plazo diferente en caso de determinación de una obligación por parte de la Administración Tributaria (cuando el acto se convierta en firme o la resolución o sentencia se ejecutorien) este inciso fue agregado en la Ley 99-41 de 18 de noviembre de 1999 (R.O. # 321), por tanto inaplicable para el presente litigio, con lo cual queda corroborado el criterio de que las determinaciones tributarias, la emisión de títulos de crédito y su notificación, no interrumpen la prescripción, según el Art. 56 (ex 55) del tantas veces mencionado Código Tributario.- **CUARTO:** Es importante resolver, sobre el siguiente punto de impugnación del escrito de casación, es decir la declaratoria de nulidad del Procedimiento de Ejecución N° 0015-2007 efectuada en la parte resolutive o dispositiva de la sentencia.- Para el efecto es importante transcribir el contenido íntegro del Art. 139 del Código Orgánico Tributario (132 del texto original de dicho Código) que al referirse a las causas de nulidad de los actos administrativos, dice: "*Art. 139.- Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: 1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y, 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo.*" (negrillas fuera del texto original), disposición relacionada claramente con la que trae el Art. 165 del mismo cuerpo de leyes (166 del texto original vigente en 1998), que señala que en el procedimiento de ejecución o coactiva son solemnidades sustanciales la legal intervención del funcionario ejecutor, la legitimidad de personería del coactivado, la existencia de la obligación de plazo vencido cuando se hayan concedido facilidades, el aparejar título de crédito válido y la citación legal del auto de pago y siempre que hubiesen influido en la

decisión del asunto; en el caso concreto, ninguna de estas han sido demostradas o probadas y ni siquiera la Sala a-quo ha hecho referencia a ninguna causa para declarar la nulidad del Procedimiento de Ejecución N° 0015-2007, por lo que es evidente que ha incurrido en la falta de aplicación del art. 165 en concordancia con el Art. 139 del Código Orgánico Tributario, enmarcadas en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación.- **QUINTO:** Alega el recurrente que la sentencia no ha aplicado el Art. 258 del Código Tributario, pues la actora no ha probado los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que fueron negados por la autoridad demandada; sin embargo en el presente caso, la declaratoria de prescripción es un asunto que opera de puro derecho, para lo cual la Sala tiene que hacer cómputo de los plazos, es decir el inicio de la cuenta de los años y la culminación; en consecuencia la simple obligación del excepcionante, como en este caso, era haberla alegado, requisito incluso que no era necesario hasta noviembre de 1999, pues anteriormente la jurisprudencia obligatoria del extinto Tribunal de Casación del ex -Tribunal Fiscal, había establecido que por ser de orden público la prescripción debía ser declarada aún de oficio. Por otra parte esta Sala ha sido concurrente y unánime al manifestar que las apreciaciones de la prueba, está dentro del más amplio criterio de equidad o justicia hecha por la Sala juzgadora y que no puede ser motivo de casación.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de casación interpuesto por el representante legal del Servicio de Rentas Internas Regional Centro II en los términos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia Sin embargo, por economía procesal, y al ser evidente que se ha producido la prescripción de la obligación tributaria pretendida ejecutar, se ordena el archivo definitivo del procedimiento de ejecución N° 0015-2007.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciséis de julio del dos mil diez a partir de las quince horas, notifiqué con la sentencia que antecede a la señora **TRÁNSITO ORFELINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, en el casillero judicial N° 2354 del Dr. Nelson Xavier Viteri; a lo señores **DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL REGIONAL CENTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial N° 568 de la Ab. Elsie Paola Villafuerte López y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, EN EL CASILLERO JUDICIAL n° 1200.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de excepciones N° 299-2009 que sigue **TRÁNSITO ORFELINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL REGIONAL CENTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito a 16 de septiembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 301-2009

En el juicio de excepciones que sigue Alfredo Virgilio Escobar San Lucas, Presidente Ejecutivo y representante legal del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. CONECEL, en contra del Tesorero Juez de Coactiva de la I. Municipalidad de Ventanas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 30 de agosto del 2010; a las 15h00.

VISTOS: El señor Alfredo Virgilio Escobar San Lucas, en representación del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S. A. CONECEL, interpone recurso de hecho por haber sido negado su recurso de casación presentado en contra de la sentencia del 5 de agosto del 2009, expedida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N° 7521-4990-07 propuesto en contra del Director Financiero y Funcionario Ejecutor de la Municipalidad del Cantón Ventanas. Concedido el recurso de hecho se da paso al de casación. La autoridad tributaria seccional no lo ha contestado. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos, de conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La compañía recurrente fundamenta el recurso de casación en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la ley de la materia, argumentando que se han infringido los artículos 76 numeral 7, literales a) y f) de la Constitución de la República, artículos 15, 16, 17 y 25 del Código Tributario, artículo 364 de la Ley de Régimen Municipal y artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil. Arguye que en la sentencia recurrida y en especial en el auto de 12 de agosto del 2009, se da a entender que la garantía básica del debido proceso contenida en el artículo 76, numeral 7, literales a) y f), es una "mera formalidad", señalan que el informe pericial rendido dentro del juicio no les fue trasladado a efectos de poder ejercer el derecho a observar el mismo, a objetarlo o a

solicitar que se debata sobre un eventual error esencial, y que si bien esto no constituye una causal de nulidad, no hacerlo deja un esquema de duda respecto a la imparcialidad y de la idoneidad judicial y arroja, conclusiones judiciales insuficientemente debatidas y consecuentemente se ve afectado el debido proceso. Que el informe pericial rendido por un experto designado por la Sala es parte de una prueba de oficio y lo lógico hubiera sido que la compañía se entere de su contenido mediante auto y no mediante la precipitada sentencia que se dictó. Que la sentencia de instancia impugnada realiza una errónea interpretación de las normas relativas al nacimiento de la obligación tributaria y a la verificación del hecho generador relacionado con el pago de patente municipal, ya que considera que el hecho generador es la instalación de una antena repetidora, lo cual no implica actividad de orden comercial, sino técnica, con lo cual equivoca su análisis del presupuesto fáctico que configura el hecho generador de la obligación de pago de impuesto de patente municipal; que el impuesto implica el permiso del Municipio para operar comercialmente, pero que hay otras actividades que constituyen los medios cuya realización hace posible que se verifique el objeto social de una empresa, así como su actividad comercial, que esos medios no han sido los elementos preparatorios de la actividad mercantil de la empresa y que no constituyen la acción comercial principal de la misma, por lo que erróneamente, se llega a la conclusión de que la instalación de una antena constituye actividad comercial sujeta al pago de la patente municipal. Que el Municipio de Ventanas no es sujeto pasivo de esta obligación tributaria por el solo hecho de la instalación de una antena, y de aceptarse el criterio de la Sala juzgadora, toda construcción de una obra civil que haga una compañía de comercio en el Municipio de Ventanas estaría sujeta al pago de patente municipal. Que CONECEL tiene un contrato de concesión suscrito con el Estado Ecuatoriano vigente hasta el año 2012 por medio del cual se ve obligado a prestar el servicio de telefonía a sus abonados en todo el territorio nacional y para cumplir tal obligación y a fin de que técnicamente sea posible la comunicación celular, requiere la instalación de antenas repetidoras que se encuentran instaladas en puntos estratégicos que permitan el enlace celular. Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala que el hecho generador del impuesto de patente es “el ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial” así como lo es la naturaleza de este impuesto, pero jamás estas pueden referirse al carácter técnico que estas realicen. La empresa interpuso la excepción 10 del artículo 212 del Código Tributario, esto es la nulidad del auto de pago, por haberse infringido los artículos 162 y 165 del Código Tributario; los fundamentos de la demanda consistieron en la falta de notificación de los títulos de créditos lo que impidió a la empresa objetarlos y por lo tanto el auto de pago impugnado carece de eficacia. Que la sentencia y auto aclaratorio de 12 de agosto del 2009, resuelve declarar la nulidad parcial del procedimiento coactivo impugnado a partir de la foja 3 del expediente y nada dice respecto a la declaratoria de nulidad del auto de pago. Que la Sala juzgadora dejó en indefensión a la empresa pues se ha violado el trámite procesal del juicio ya que al emitir un fallo sin el correspondiente mérito que conste en los autos para el efecto, ya que las diligencias probatorias no han sido despachadas en su totalidad, tampoco los petitorios de importancia trascendental en el desarrollo de la causa, y que además consta la emisión de

autos para sentencia, en una fecha anterior a la realización de las diligencias probatorias; así como no se dio la oportunidad para observar el informe pericial, por lo que solicitan, en amparo del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad procesal y ordenar se lo reponga al estado en que agregue al proceso el informe pericial, que se corra traslado del mismo y se resuelva la solicitud de caducidad del nombramiento del perito hecho en este proceso o en su caso, como Tribunal de instancia, resuelva la acción propuesta, revoque la sentencia y acepte en todas sus partes la demanda interpuesta.- **TERCERO:** La sentencia “...declara parcialmente con lugar, la demanda...” y ordena que la actora reconozca a la Autoridad Tributaria demandada, “...el pago del Impuesto por concepto de la Patente Anual de Funcionamiento...”, previa reliquidación de los valores de los tributos, a excepción de los títulos de crédito que corresponden a los años 2002 y 2003 por haber operado la prescripción de los mismos. Declara también la nulidad parcial del proceso coactivo a partir de fojas 3 del expediente. El actor, formula las excepciones 3, 4, 5 y 10 del Art. 212 del Código Tributario al procedimiento de ejecución coactiva, iniciado en su contra por el funcionario ejecutor de la Municipalidad del Cantón Ventanas, por haber operado la prescripción, por inexistencia de la obligación tributaria, por no ser deudora directa ni responsable de la obligación exigida y la nulidad del auto de pago y del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen la emisión del auto de pago.- **CUARTO:** Varios son los cuestionamientos que se formulan en contra de la sentencia, sin embargo, el relacionado con la nulidad del procedimiento es menester analizar de manera prioritaria ya que, de encontrarse fundado, lo vicia desde cuando tal hecho se produjo, invalidando toda actuación posterior, incluida la sentencia. A esta Sala corresponde verificar si ello ha ocurrido, para lo cual, formula las siguientes consideraciones: a) De la revisión del proceso se advierte que el Tribunal, en uso de la atribución oficiosa que le reconoce el Art. 262 del Código Tributario, dispuso la práctica de diligencias que debió considerar necesarias para contar con los elementos de juicio suficientes para emitir el fallo, actuación que es totalmente pertinente, ya que puede hacerlo en cualquier estado de la causa y hasta antes de dictar sentencia; b) La práctica de estas diligencias deben cumplir con las exigencias de toda actuación procesal, el conocimiento de las partes, a fin de precautelar el debido proceso, el derecho de defensa y la imparcialidad del juzgador; c) Un informe pericial, naturalmente que debe ser puesto en conocimiento de las partes, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa, puedan aceptar o rechazar el contenido o en su defecto formular observaciones. El informe pericial, per se, sin la aceptación o rechazo, expreso o tácito de las partes no puede ser elemento de convicción del juzgador, de allí la necesidad de que sea puesto a su conocimiento; d) De fs. 195 a 197 consta el informe pericial presentado por Dudley Arellano Mejía, el cual no ha sido puesto en conocimiento de las partes, ya que a fs. 98 y siguientes está la sentencia, lo que resiente el debido proceso y el derecho de defensa garantizado por la Constitución; e) Constan además del expediente petitorios pendientes que no han sido despachados por la Sala como la caducidad del nombramiento del perito designado. Al no haberse agotado el trámite mal pudo expedirse el fallo. Consiguientemente, se ha producido la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación alegada por el recurrente. Se deja sentado que la

Sala no puede producir una sentencia de mérito, primero porque no es un Tribunal de instancia como erróneamente sostiene el recurrente y segundo porque hacerlo equivaldría a convalidar los vicios de procedimiento que se dejan expuestos. Sin que sea necesario realizar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia recurrida y declara la nulidad del procedimiento desde el momento de recibir el informe presentado por el perito designado, a costa de los jueces de instancia. La Sala no puede dejar de observar la falta de prolijidad de los juzgadores al emitir un fallo en el que se incurre en los errores que constan en la foja 201 y vuelta, ya que es aceptable la existencia de un lapsus calami en una palabra o en una frase, pero no en varios párrafos, como pasar del considerando cuarto al octavo, emitir la resolución, volver al considerando quinto y volver nuevamente a emitir la resolución, la que dicho sea de paso, consta con otro tipo de letra, por lo que se les llama severamente la atención. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Juez, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de excepciones N° 301-2009 que sigue ALFREDO VIRGILIO ESCOBAR SAN LUCAS, PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE COMERCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S .A. CONECEL, en contra del TESORERO JUEZ DE COACTIVA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE VENTANAS. Quito, 24 de septiembre del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 302-2009

En el juicio de acción directa que sigue la Compañía MEGATEC S. A. contra el Gerente General Distrital de la Corporación Aduanera.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de agosto del 2010; a las 09h30.

VISTOS: El Ing. Alfredo Villavicencio de Luca, en calidad de Gerente Distrital de Guayaquil y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de fecha 25 de agosto del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 4 de agosto del 2009, dentro del juicio de Acción Directa N° 7569-2406-07 propuesto por el señor Jorge Wei Fun Chan Li, por los derechos que representa de la Compañía MEGATEC S. A., en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. El Tribunal de instancia rechaza el recurso mediante auto de fecha 27 de agosto del 2009, el ingeniero Mario Pinto Salazar, en calidad de Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana mediante escrito de 31 de agosto del 2009, y en base al Art. 9 de la Ley de Casación interpone recurso de hecho, el Tribunal de instancia dispone enviar el proceso a la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional para su aprobación o rechazo, esta Sala Especializada lo admite a trámite mediante providencia de 28 de septiembre del 2009, se pone en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el Art. 13 de la Ley de la Materia. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y Art. 21 del Régimen de Transición.- **SEGUNDO:** La administración aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; considera que en la sentencia recurrida se han infringido las siguientes normas legales: que ha existido errónea interpretación del Art. 273 de la Codificación del Código Tributario aplicable a la fecha; falta de aplicación de los artículos 114 y 119 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los artículos 5, 46, 104 de la Ley Orgánica de Aduanas; falta de aplicación de los artículos 18 y 25 de la Decisión 571; falta de aplicación del Art. 3 de la tercera nota interpretativa de la Decisión 571; falta de aplicación del Art. 15 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571; que el Tribunal juzgador al resolver: *“declarar con lugar la demanda de acción directa propuesta Y ordenar se establezca la diferencia de los derechos arancelarios que corresponde, considerando como valor FOB la suma de \$28.539,00...”* evidencia falta de aplicación de las normas de derecho como el Art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas que no ha sido tomada en cuenta y ha lesionado los intereses de la CAE, ya que se los esgrimió en la contestación a la demanda así como en lo referente al sistema de valoración contemplado en el Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio, la norma Comunitaria Andina que está en la Decisión N° 571 y cristalizada en el informe de valor con ajuste N° 028200410063375-018141. Como el Art. 25 de la Decisión 571, sobre Valor en Aduanas de Mercancías Importadas, en que la información de los bancos de datos podrá ser tomada para la aplicación de los métodos sobre valoración de que tratan los artículos 2, 3 y 7 del Acuerdo siempre que se cumplan con los requisitos exigidos para cada método, así lo señala el Art. 15 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 “Valor en Aduana de las Mercancías

Importadas”, en concordancia con el art. 2 literal j) del mismo reglamento; que trata sobre “Valores Criterio”, que son los valores en Aduanas aceptados previamente por la administración y lo que señala el Art. 53 Ibidem utilización de los precios de referencia, que son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas, como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificadas por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Que se han quebrantado las normas procesales de valoración de pruebas, porque no se han tomado en consideración al momento de valorar las pruebas, los informes jurídicos y las Resoluciones Ns. 0122 de 4 de enero del 2005 y GGN-DRR-RE- 0734. Que no se explica en la sentencia recurrida, la falta de apreciación conjunta de las pruebas y la falta de motivación en la sentencia por parte del juzgador, a la hora de resolver, y hace énfasis en que la Compañía MEGATEC S. A., no ha presentado ningún documento que pruebe su afirmación, y que por esta razón se aplicó el Art. 3 y la norma interpretativa del Art. 3 del Acuerdo de Valoración del OMC, por cuanto en su parte resolutive el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, desconoce la potestad aduanera, determinada en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Aduanas. Por lo que concluye solicitando se case la sentencia.- **TERCERO:** El Tribunal juzgador sostiene en su fallo a fjs. 158 y 159 de los autos que en el informe con recomendaciones por parte del técnico especialista del Primer Distrito de Aduanas, determina que ni el aforo ni en el informe posterior al ingreso de las mercaderías, procedieron como lo manda la normativa de valoración para las mercaderías que arriban al territorio Aduanero Ecuatoriano a la Zona Primaria Aduanera, como se estipula en la Decisión 571 cuando trata de “El Método de Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas”. Sostiene la Sala juzgadora que el técnico especialista no aplicó correctamente los métodos de valoración del 1 al 7 como lo señala el Art. 2 del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, y como se encuentra contemplado en el Título II Capítulo I artículo 4 que dice “Aspectos Generales del Valor de Transacción”; que en los informes técnicos no aparecen las fórmulas de eliminación, para llegar a determinar el valor de las mercancías, sino que fue directamente al tercer método, afirmándose en la nota interpretativa del Art. 3 que dice: “Para la aplicación del art. 3 siempre que sea posible la Administración de Aduana utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades de las mercancías objeto de valoración”, que el técnico especialista, no presenta ningún informe en el que se demuestre que efectivamente hubieron importaciones similares con las mismas exigencias que señala la nota interpretativa del Art. 3, por lo que considera que no se aplicó el método correcto de valoración, ya que no se encuentra dentro de los insertos procesales documento alguno que soporte la aplicación de este método aplicado para valorar las mercancías como lo manifiesta la nota interpretativa del Art. 3 de los métodos para determinar los Valores en Aduanas. Que dentro del Acápite de las Conclusiones, la Unidad de Valoración recomienda: “Considerar como valor FOB \$28.530,00 integrante del Valor en Aduanas de las mercancías importadas, el

consignado en la factura comercial N° 2004090702, a nombre de MEGATEC S. A. amparadas en la Declaración Aduanera, y que de conformidad con “*el análisis de los elementos de hecho y de derecho de la transacción comercial, y en virtud de lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC, en sus art. 1 Valor de Transacción de Mercancías Importadas, artículos 15 y 24 de de la Decisión 571 de la CAN*”..., la Sala juzgadora acoge el informe de la Unidad de Valoración por cuanto guarda armonía con lo señalado en el Art. 3 de los métodos para determinar el valor en Aduanas, y de acuerdo al primer método que debió aplicar el Técnico Especialista, al momento de aforar la mercancía y que el informe técnico N° GGA-UVA-VL 001-2006, ratifica el valor declarado por el importador MEGATEC S. A., por lo que declara con lugar la demanda de acción directa propuesta por la empresa.- **CUARTO:** El fallo de instancia señala las siguientes apreciaciones jurídicas: a) la sentencia impugnada se refiere al Decreto Ejecutivo N° 3010 que contiene el Reglamento Sobre las Normas de Valoración en Aduanas, para la Aplicación del Arancel Aduanero de Importación; b) Que forma parte de nuestra legislación el alcance al Protocolo de Adhesión del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, que constituye el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT de 1994. Finalmente el Tribunal afirma que la mercancía importada por MEGATEC S. A. está legalmente amparada en las facturas comerciales y en los documentos presentados por el importador y que constituyen pruebas del precio realmente pagado o por pagar, además de los presentados en la declaración aduanera, copia notariada del Swift Banco Bolivariano, con fecha 1 de diciembre del 2004, por el monto de \$ 25.000,00; copia notariada de la lista de precios que contiene las mercancías que son motivo de la controversia y que se encuentran consignadas en la factura comercial N° 2004090702; copia notariada del contrato de compra venta internacional de fecha 2 de mayo del 2004, en la que se indica que el cliente tendrá crédito de noventa días; copia notariada del convenio de pago, con fecha 8 de noviembre del 2004; entre la Empresa MEGATEC S. A. y la Empresa Importadora de China Ying Kart Trading Co, en la que consta la factura comercial N° 2004090702 por el valor de \$ 28.530,00; las fechas de los dos pagos a realizarse en los meses de enero y febrero del 2005; copia de la Factura Comercial 2004090702, con fecha 7 de septiembre del 2004, copia notariada de la importación realizada por la Empresa MEGATEC S. A., refrendo 028-2004-10049447 con fecha 23 de agosto del 2004 en el cual importaron dispensadores de agua a \$ 11,50 y repuestos, siendo aceptados los valores por la verificadora y por la aduana. Por lo que la Cuarta Sala se acoge al informe de la Unidad de Valoración por cuanto está en armonía en lo que prevé el Art. 3 de los métodos para determinar el valor en Aduanas.- No se advierte de la lectura del proceso que la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, en el fallo hubiere transgredido las normas constitucionales, legales y administrativas que menciona el representante de la Administración Aduanera, por lo que esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial N° 1346.- No notifiqué a COMPAÑÍA MEGATEC S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.-
Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de acción directa N° 302-2009, seguido por la COMPAÑÍA MEGATEC S. A., contra EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 8 de septiembre del 2010.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 307-2009

En el juicio de excepciones que sigue José Eduardo Cheing, representante legal de Banco del Pacífico en contra del Tesorero y Director de Regulación Económica del ECAPAG.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 6 de octubre del 2010; a las 17h00.

VISTOS: El Ab. José Eduardo Cheing Flores, Procurador Judicial del Banco del Pacífico S. A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 14 de agosto del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones N° 5208-2372-03, que sigue en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado ECAPAG. Esta Sala califica el recurso y la autoridad

demandada no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante del banco actor fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, mediante "alcance" al recurso interpuesto, lo funda en la causal segunda del Art. 3 de la ley de la materia. Argumenta que se han infringido los siguientes artículos: 37, 55 y 165, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario; 109 de la Ley del Mercado de Valores; y, 564 del Código Civil. Manifiesta que su representada formuló entre otras, la excepción de prescripción de las planillas vencidas por consumo de agua potable, recopiladas tardíamente para expedir el título base del proceso coactivo, que la perentoria de prescripción se centró en el tiempo, desde enero de 1995 hasta diciembre de 1997. Que la Sala de instancia incurrió en el vicio o falencia de falta de aplicación de los Arts. 37 numeral 5 y 55 del Código Tributario que contempla la prescripción como un modo de extinción de la obligación tributaria, que la Sala dio paso a cuestiones subjetivas exhibidas con suma ligereza como el hecho de que la prescripción debe contabilizarse desde la expedición del auto de pago, olvidando que en los contratos de tracto sucesivo como la prestación del servicio de agua potable, cuyas planillas deben pagarse mes a mes, se vuelven exigibles en las fechas de sus respectivos vencimientos, no después del transcurso de seis años. Que en la demanda manifestaron que el Banco del Pacífico S. A., no es propietario del inmueble ni deudor de la supuesta obligación materia del proceso coactivo, sino el FIDEICOMISO BANCO DEL PACÍFICO S. A., por lo que alegaron improcedencia de la acción coactiva por no ser el banco generador del consumo de agua potable cuyo pago reclama la ECAPAG. Que en el proceso coactivo se produjo nulidad sustancial de aparejar títulos de crédito válidos prevista en el Art. 165, numeral 4 del Código Orgánico Tributario, lo cual conlleva la inobservancia del Art. 109 de la Ley de Mercado de Valores y del Art. 564 del Código Civil. Con el "alcance" al recurso, sostiene que hubo falta de aplicación de normas procesales que viciaron al proceso de nulidad insanable y provocaron indefensión, pues influyeron en la decisión de la causa, concretamente, el Art. 212, numeral 4 del Código Orgánico Tributario, por el hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.- **TERCERO:** En lo que tiene que ver con la impugnación alegada que gira en torno a la falta de aplicación de los Arts. 37 numeral 5 y 55 del Código Tributario, que regulan la prescripción como modo de extinguir las obligaciones tributarias, se realizan las siguientes consideraciones: a) Las planillas que por consumo de agua potable emiten los prestadores de este servicio público, son consideradas contraprestaciones por el servicio, real o potencial, que deben satisfacer los obligados, a mes vencido, y de no hacerlo, genera consecuencias, la suspensión del servicio por falta de pago, así como la obligación de también satisfacer el pago pendiente, características que conceptúan a la tarifa como una verdadera tasa y al demandado como sujeto activo, de las denominadas administraciones tributarias de excepción; b) En la especie, ECAPAG, a través del procedimiento de ejecución coactiva, pretende el cobro de planillas impagas desde el mes de enero de 1995 hasta el mes de junio del

2001, con lo que se advierte que el título de crédito, base de la coactiva, contiene un acumulado de obligaciones por ese período de tiempo; c) El recurrente aclara, de modo reiterado, que “la perentoria de prescripción se centra en el tiempo desde enero de 1995 hasta diciembre de 1997”, lo cual, a contrario sensu, implica reconocer la existencia de la obligación por el resto del período, esto es de enero de 1998 a junio del 2001, tiempo que no cubre la alegada prescripción; d) Si se toma en cuenta la fecha de emisión del título de crédito antecedente de la ejecución coactiva, 12 de noviembre del 2003, es evidente que para las planillas por consumo de agua potable del período por el que expresamente se alega la prescripción, en efecto, operó este modo de extinguir las obligaciones, pues ha prescrito el derecho de la administración, en este caso de la ECAPAG, para recaudar tales valores, siendo pertinente la excepción planteada al procedimiento de ejecución; e) Sin embargo, como existe un período de tiempo con planillas impagas, cuya acción de cobro no ha prescrito, debe la ECAPAG proceder a liquidar las obligaciones pendientes, considerando que las mismas son líquidas y de plazo vencido a partir de la emisión de las planillas mensuales, sin que proceda acumularlas para emitir títulos de crédito globales, pues en si cada planilla mensual equivale a un título de crédito.- Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia, en los términos previstos en el considerando tercero de este fallo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de octubre del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico con la sentencia que antecede al Ab. JOSÉ EDUARDO CHEING FLORES, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S. A., en el casillero judicial N° 1410 del Ab. Manuel Calasanz Picoita. No notifico a los señores TESORERO Y DIRECTOR DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA ECAPAG, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de excepciones N° 307-2009 que sigue el señor JOSÉ EDUARDO CHEING REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DEL PACÍFICO, en contra del TESORERO Y DIRECTOR DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA ECAPAG, Quito, 14 de septiembre del 2010.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 310-2009

En el juicio de impugnación que sigue el Ing. Franco Machado Paladines, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de agosto del 2010; a las 10h00.

VISTOS: Franco Andrés Machado Paladines interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 29 de julio del 2009 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N° 5 con competencia en materia tributaria, con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación 23-08, que sigue en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la autoridad demandada lo contesta el 7 de octubre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El actor fundamenta el recurso en las causales primera, segunda, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Del análisis del contenido de la fundamentación del recurso, ya que no existe un señalamiento expreso, se deduce que el actor argumenta que se han infringido las siguientes disposiciones: Art. 24 de la Constitución Política de la República (de 1998); Arts. 81, 85, 103, numeral 6, 105, 106, 109 y 139 del Código Tributario; Arts. 55, 56 y 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Arts. 54 y 55 del Código de Comercio; y, Art. 27 de la Ley de Modernización del Estado. Luego de citar varios textos normativos relacionados con la motivación de los actos, manifiesta que tanto en la etapa administrativa como en la contenciosa se sostuvo que en la comunicación de diferencias y en la liquidación impugnada existía ausencia de motivación en tanto la administración no ha explicado bajo qué parámetros técnicos tomó la decisión de asumir que, a pesar de ser una empresa de construcción, los pagos declarados en los formularios 103 deben corresponder con exactitud a los costos y gastos aplicados al ejercicio para efectos de aplicación de la glosa; se agrega, en forma reiterada, argumentación relacionada con la impugnación a las actuaciones de la administración sin relacionar tales

argumentos con el contenido de la sentencia ni explicar de qué manera el juzgador ha incurrido en inobservancia de las normas referidas. Sobre la falta de aplicación de normas procesales, cuyos textos transcribe, a pesar de que menciona que el Tribunal juzgador no las ha aplicado, en el detalle argumentativo, se reitera en las referencias a las actuaciones de la administración que las califica de “no técnica”, nuevamente, sin relacionar tales argumentos con errores en el fallo que se impugna. Igual ocurre con los argumentos relacionados con la notificación de los actos precedentes a la determinación del impuesto a la renta del 2004, luego de transcribir normas relacionadas, expresa que nunca fue correctamente notificado con la comunicación por diferencias en declaraciones, sin que los argumentos se relacionen con algún contenido específico de la sentencia impugnada. En cuanto a la resolución de lo que no fuera materia del litigio y omisión de resolver otros puntos que si lo fueron, sostiene que en la sentencia el Tribunal asevera que la demanda se fundamentó en textos normativos del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que el actor no los consideró como fundamento; que además alegó que el recargo del 20% que se ha hecho en la orden de cobro, no es aplicable por inexistencia jurídica de la Ley para la Equidad Tributaria del Ecuador porque la Asamblea Constituyente no tiene facultades legislativas y por cuanto a la fecha en la que entró en vigencia, el proceso de determinación ya se había iniciado por lo que no es aplicable de forma retroactiva la ley, tema sobre el que el Tribunal no dijo nada, así como tampoco resolvió sobre lo contradictorio de las excepciones planteadas por la administración.- **TERCERO:** La Administración Tributaria, en la contestación al recurso manifiesta que al efectuar el análisis del recurso, se puede observar que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación, que el recurrente en ninguna parte menciona cual sería la normativa que se habría infringido al momento de la emisión de la sentencia recurrida, requisito que no es subsanable por la Sala de Casación que no puede efectuarla de oficio, como se ha establecido en varios fallos que cita; que la evidente inexistencia de base legal en la alegación realizada en contra de la sentencia configura un tipo de infracción que según la jurisprudencia, que también refiere, cabe la imposición de multas. Que el recurrente prácticamente ha copiado la demanda en el recurso, cambiando únicamente el orden del contenido, con lo que se evidencia la intención del actor de efectuar una impugnación de la orden de cobro impugnada, agrega una comparación entre la demanda y el contenido del escrito de casación. Que del cotejo queda claro que el actor ha pretendido a inducir a engaño a los jueces al intentar, sin base legal, nuevamente impugnar la orden de cobro que se impugnó en sede administrativa en primera instancia.- **CUARTO:** Del análisis del contenido del escrito de interposición del recurso, carente de claridad, se puede advertir que las impugnaciones que formula el actor de la causa, salvo dos elementos que se analizarán más adelante, no se encaminan a cuestionar el contenido de la sentencia, cual es el propósito del recurso extraordinario de casación, sino que insiste en los cuestionamientos a los actos impugnados, esto es la resolución administrativa mediante la cual la Administración Tributaria atiende el reclamo presentado contra la orden de cobro, liquidación de pago por

diferencias en la declaración de impuesto a la renta personas naturales y sucesiones indivisas, pretendiendo que esta Sala vuelva a revisar los elementos de hecho que giran en torno a los actos impugnados, lo cual no corresponde, y que han sido analizados por la Sala juzgadora. A pesar del señalamiento de las causales en que funda el recurso, no aparece del escrito, de qué manera la sentencia incurre en los yerros a que se refieren las mismas causales, con lo que se deja sin contenido explícito las alegaciones en contra de la sentencia.- **QUINTO:** En lo que tiene que ver con el alegato de resolución en sentencia de lo que no fuera materia del litigio y omisión de resolver otros puntos que si lo fueron, esta Sala encuentra que los textos referidos por el recurrente, que corresponden a la sentencia, en ningún caso hacen referencia a que se traten de alegaciones del actor en la demanda, por el contrario, son descripciones de contenidos normativos que soportan la actuación de la administración, referidos por el juzgador, como soporte a su decisión, por lo que no se advierte que incurra en el vicio alegado.- **SEXTO:** Respecto a la presunta aplicación retroactiva de las regulaciones contenidas en la Ley de Equidad Tributaria, sobre el recargo del 20% que se ha hecho en la orden de cobro, la Sala advierte que la acción de impugnación no es el mecanismo idóneo para alegar “*la inexistencia jurídica de la Ley porque la Asamblea Constituyente no tiene facultades legislativas*” como sugiere el recurrente, pues se trata de una acción de impugnación de actos administrativos con efectos particulares y no de una acción de impugnación de actos normativos con efectos generales y menos una acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, respecto a la aplicación del recargo, es de advertir que el proceso administrativo se inicia con la comunicación conminativa de 19 de diciembre del 2007 y la ley entra en vigencia el 30 de diciembre del mismo año; además, el período impositivo que se analiza y sobre el que se determinan diferencias corresponde al ejercicio del año 2004, por lo que no cabe aplicar en forma retroactiva un recargo que rige para lo venidero, a partir de la vigencia de la Ley para la Equidad Tributaria.- Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia, únicamente en cuanto no procede el recargo del 20% sobre las diferencias determinadas por la Administración Tributaria. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.
- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en el casillero judicial N° 568; y AL

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial N° 1200. No notifico al ING. ANDRÉS MACHADO PALADINES, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 310-2009 seguido por EL ING. FRANCO ANDRÉS MACHADO PALADINES, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, 10 de septiembre del 2010.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 319-2009

En el juicio de impugnación que sigue Fausto Gavilanes Freire, Gerente General y representante legal de la Compañía Productos Alimenticios y Licores CÍA. LTDA. PROALCO, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 30 de agosto del 2010; a las 16h00.

VISTOS: Fausto Gavilanes Freire, Gerente General y por tanto representante legal de PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y LICORES CÍA. LTDA, PROALCO, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 7 de mayo del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 5722-3634-04 seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur. Esta Sala califica el recurso y el representante de la Administración Tributaria lo contesta el 7 de octubre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la empresa actora fundamenta el recurso en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los siguientes artículos: 273 del Código de Procedimiento Civil, 273 del Código Tributario y 75 de la Constitución de la República. Luego de hacer referencia a la naturaleza del recurso de casación, la pretensión de la demanda y los

presupuestos de hecho, expresa que la Sala juzgadora ha entrado al análisis de eventuales nulidades acontecidas en el procedimiento tributario más no sobre la controversia puesta a su conocimiento y resolución. Que de forma manifiesta ha expresado que no les compete efectuar pronunciamiento alguno respecto del derecho al crédito tributario, lo cual constituye una grave equivocación por cuanto el proceso ha girado en torno a la existencia o inexistencia del pago en exceso, por lo que omite resolver sobre el punto sustancial del litigio. Que su representada en ningún momento ha alegado en forma expresa o tácita la nulidad del procedimiento administrativo. Que la sentencia analiza una situación que no ha sido esgrimida en la demanda de impugnación por lo que se está resolviendo puntos que no son materia del litigio.- **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria por su parte, en la contestación al recurso sostiene que de la revisión de la sentencia, la misma ha sido dictada cumpliendo con todos los requisitos obligatorios “que deben tener los mismos” (SIC) y que se expresan con claridad en el segundo inciso del Art. 273 del Código Tributario, que cita. Que igual cumple con los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, Arts. 274, 275, 276 y 280, que también cita. Que el acto impugnado es la Resolución N° 109012004RREC005146 por lo que correspondía a los magistrados del Tribunal Distrital verificar si dicho acto fue emitido correctamente por parte de la Administración Tributaria. Agrega argumentos en defensa del acto administrativo impugnado, incluida jurisprudencia sobre la pertinencia de la prueba, que cita y transcribe.- **CUARTO:** La impugnación a la sentencia gira en torno a la consideración de la empresa actora de que la Sala juzgadora resuelve puntos que no son materia del litigio, sin hacerlo sobre el tema principal. Corresponde a esta Sala verificar si ello ocurre, para lo cual formula las siguientes consideraciones: a) La empresa actora en su demanda pretende que se deje sin efecto la resolución que impugna y que se reconozca el derecho al reintegro de los valores pagados en exceso por concepto de retenciones en la fuente correspondientes al ejercicio fiscal del año 2002, foja 31 del proceso; b) La Sala juzgadora en la sentencia, con absoluta falta de claridad, sostiene, por una parte en el considerando Tercero que “...dentro de la sustanciación del proceso se debe examinar las procedencias (SIC), la legitimidad y el debido proceso en el trámite del reclamo administrativo que origina la resolución impugnada y que es la materia de controversia, no corresponde por tanto dictaminar sobre la existencia o inexistencia del pago en exceso, petitorio que se tramita (SIC) en la etapa administrativa” (el subrayado es de la Sala); luego, en el considerando cuarto, después de formular reflexiones sobre el propósito de las pruebas, expresa que “...la parte demandada en la etapa de prueba no presento (SIC) ningún tipo de justificación o soporte de sus aseveraciones”, sin relacionar a cuáles aseveraciones se refiere; seguidamente, en el mismo Considerando, que “El actor no fundamento (SIC) su pretensión”; y, finalmente, en el considerando quinto, a más de referir al debido proceso y a la motivación, señala que “En Derecho Público las leyes son imperativas y no se pueden distraer o tratar de modificarlas a pretexto de invocar sus espíritu Habiendo (SIC) sido alegada de modo expreso por la parte actora, la supuesta nulidad e ilegitimidad derivada de los procedimientos administrativos normas legales sustantivas y de proceso aplicable a la materia en la resolución impugnada” (nuevamente, el subrayado pertenece a la

Sala); c) Los razonamientos de la Sala de instancia, de manera equívoca y contradictoria, pretenden justificar la validez de la resolución que declaran en la parte resolutive, pronunciándose sobre un tema que no ha sido materia de la controversia, puesto que si bien la empresa actora impugna la resolución, en ningún caso alega su nulidad o invalidez, porque lo que pretende es que el juzgador se pronuncie sobre la pertinencia o no del pago en exceso, lo cual no ha sido materia de análisis y pronunciamiento, porque expresamente se abstienen de hacerlo, como lo señalan en el considerando tercero que se cita en este fallo, configurando la causal invocada por la empresa actora.- **QUINTO:** Al no existir un pronunciamiento de mérito, no cabe que esta Sala aplique lo previsto en el Art. 16 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia y dispone que vuelva el proceso al inferior para que produzca una sentencia de mérito. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta y uno de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifiqué la sentencia que antecede al señor FAUSTO GAVILANES FREIRE, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y LICORES CÍA. PROALCO, en el casillero judicial N° 2645 del Dr. Armando Serrano Carrión, Ab. Oscar Ceballos Patiño y otros; y al señor DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR, en el casillero judicial N° 568 del Ab. Jorge Reinoso Campoverde. Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación N° 319-2009 que sigue FAUSTO GAVILANES FREIRE, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y LICORES CÍA. LTDA. PROALCO, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL SUR, Quito, a 24 de septiembre del 2010.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 325-2009

En el juicio de impugnación que sigue Eduardo Francisco Díaz Cordobés, representante legal de la Compañía Anónima AMERINDIA INC., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de agosto del 2010; a las 17h00.

VISTOS: La abogada Geovana Vásquez Peña, Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho, ante la negativa al de casación propuesto en contra de la sentencia dictada el 22 de julio del 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 23948-80/09, seguido por la Compañía Anónima AMERINDIA INC., en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso de hecho y habilita el de casación. El representante de la empresa actora contesta el recurso el 14 de octubre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la ley de la materia. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: Art. 76 de la Constitución; 83, 84, 43, 145, 220 y 229 del Código Tributario; 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 19 de la Ley de Casación; y, precedentes jurisprudenciales de la Sala Especializada de lo Fiscal. Manifiesta que la "Segunda Sala" (la sentencia es de la Cuarta Sala) del tribunal distrital de lo fiscal N° 1, ha interpretado erróneamente el Art. 143 de la Codificación del Código Tributario porque ha considerado que si el Director General del SRI no admite a trámite una insinuación de recurso de revisión de la persona legítimamente interesada, los Tribunales Distritales de lo Fiscal pueden hacerlo en su lugar, circunstancia que no está prevista en la ley ni en la jurisprudencia que ha confirmado que el inicio y la resolución de un recurso de revisión corresponde exclusivamente a las autoridades administrativas detalladas en el Art. 143 del Código Tributario. Refiere jurisprudencia que cita. Que la Sala, en franca contradicción con el Art. 143 del Código Tributario y la jurisprudencia, no solo dejó sin efecto la providencia del Director General del SRI sino también la resolución de la Dirección Regional Norte sobre la que la empresa actora planteó la insinuación del recurso de revisión, sin tomar en consideración que únicamente el Director General del SRI tiene la potestad facultativa extraordinaria de iniciar el recurso de revisión y exclusivamente él podía modificar o dejar sin efecto la resolución firme y ejecutoriada al tenor de lo previsto en los Arts. 83 y 84 del Código Tributario cuya aplicación también se ha omitido en la sentencia. Que al dejar sin efecto la

Resolución de la Dirección Regional Norte del SRI, también omitió aplicar el Art. 220 del Código Tributario, en virtud del cual es competente para resolver las impugnaciones a las resoluciones de única instancia, cuando se presente la demanda en el término de 20 días contados a partir de su notificación; que la resolución de la Dirección Regional Norte del SRI fue notificada a la empresa el 5 de enero del 2004 y que la fecha de presentación de la demanda fue el 24 de febrero del 2006, a más de dos años de su notificación, por lo que no podía dejarla sin efecto, lo cual redundaba en una falta de aplicación del Art. 76 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso en virtud del cual los jueces competentes deben resolver los asuntos que se ponen a su consideración observando el trámite propio de cada procedimiento. Que en la sentencia se ha señalado que el Director General del SRI no ha cumplido con el Art. 144 del Código Tributario en relación a un informe previo del Departamento Jurídico, lo que no ha sido cuestionado en la demanda por lo que la Dirección General del SRI no pudo ejercer su derecho a la defensa a lo largo del juicio.- **TERCERO:** El representante de la empresa actora por su parte, en la contestación al recurso sostiene que los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, han actuado conforme a derecho aplicando de forma adecuada la administración de justicia, esto es subordinar los hechos al derecho; que se ha demostrado claramente que en ningún momento la Cuarta Sala ha emitido una sentencia que no estuviere conforme a la materia del litigio u omitiere de resolver en ella todos los puntos de la litis. Reitera los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de impugnación.- **CUARTO:** Una de las acusaciones a la sentencia que formula la recurrente es por interpretación errónea del Art. 143 del Código Tributario porque a su decir, el Tribunal en la sentencia ha considerado que si el Director General del SRI no admite a trámite una insinuación de recurso de revisión de la persona legítimamente interesada, los tribunales distritales de lo fiscal, pueden hacerlo en su lugar, lo cual no está previsto ni en la ley ni en la jurisprudencia, por lo que corresponde a esta Sala verificar si ello ocurre, para lo cual realiza las siguientes consideraciones: a) La revisión es un recurso extraordinario que permite a la Administración Tributaria, cuando existen cualquiera de las causas previstas en el Art. 143 del Código Tributario, modificar actos firmes y resoluciones ejecutoriadas; b) La Corte Nacional de Justicia ha declarado como precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que *“cuando el recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, al amparo del art. 143 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que le sea posible ordenar, sin más, su archivo”* (Resolución publicada en el Registro Oficial N° 93 de 22 de diciembre del 2009); b) En la especie, la empresa actora impugna la providencia por la que el Director General del SRI declara la improcedencia del recurso de revisión insinuado, la cual no tiene el carácter de “informativa” como sostiene la Administración Tributaria, pues se trata de un acto administrativo que niega a trámite el recurso insinuado, sin más, el que es perfectamente impugnabile en base al mandato constitucional contenido en el Art. 196 de la Constitución Política de 1998, aplicable al caso, en concordancia con el Art. 220, numeral 5 del Código Tributario; c) Habiendo el Director General del SRI declarado improcedente el recurso de revisión insinuado por la empresa actora, el Tribunal de

instancia debió, aceptando la impugnación, disponer que la Administración Tributaria proceda a sustanciarlo, como corresponde, lo cual no ha ocurrido.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia, declara sin efecto la providencia impugnada y dispone que la Administración Tributaria proceda a sustanciar y resolver el recurso de revisión insinuado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta y uno de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, Notifico la sentencia que antecede al señor EDUARDO FRANCISCO DÍAZ CORDOVÉZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA AMERINDA INC. en el casillero judicial N° 5221 del Dr. Jorge Sepúlveda S., al señor Director General del Servicio de Rentas Internas en el cadillero judicial No. 568 de la Ab. Geovana en el casillero judicial Vásquez Peña; y al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, N° 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación N° 325-2009 que sigue EDUARDO FRANCISCO DÍAZ CORDOVÉZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA AMERINDA INC., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 27 de septiembre del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 334-2009

En el juicio de impugnación que sigue la CÍA. ALFOLI S. A. y Jorge Maldonado, contra el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de agosto del 2010; a las 11h50.

VISTOS: El economista Mario Pinto Salazar, en calidad de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de fecha 16 de septiembre del 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 26 de agosto del 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 3397-1165-2000 deducido por la Compañía ALFOLI S. A. y Jorge Maldonado Zambrano en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La Sala de instancia concede el presente recurso mediante auto de 18 de septiembre del 2009. Esta Sala Especializada lo admite a trámite mediante providencia de 15 de octubre del mismo año, se pone en conocimiento de las partes para que se cumpla lo establecido en el Art. 13 de la Ley de Casación. El contribuyente no lo ha contestado ni ha señalado domicilio para las notificaciones de ley. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo, se considera:

PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad al Art. 184 numeral l) de la Constitución vigente, Art. 1 de la Ley de Casación, y Art. 21 del Régimen de Transición.-
SEGUNDO: La Administración Aduanera fundamenta el recurso en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, argumenta falta de aplicación de las siguientes normas: Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 273 del Código Tributario, 274 del Código de Procedimiento Civil; e indebida aplicación del Art. 76 literal l) de la Constitución de la República. Arguye que en la sentencia no se han agotado todos los puntos de las litis, como la extemporaneidad de la presentación de la demanda de impugnación de la resolución de mayo de 1999 la misma que fue notificada el 17 de mayo de 1999, y presentada el 1 de agosto del 2000, por lo que es extemporánea lo cual incumple lo previsto en el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, ocasionando lo que se llama CITRA PETITA que es cuando el Juez ha omitido decidir sobre alguna pretensión esgrimida por las partes. Que existe falta de motivación aplicándose erróneamente lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución, inaplicándose también lo previsto en el Art. 273 del Código Tributario que señala: *“La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos...”*, mismo que es concordante con lo dispuesto en el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil. Que se ha dictado un fallo contrario a derecho afectando a la seguridad jurídica. Solicita se case la sentencia.-

TERCERO: La empresa sostiene ser nula la rectificación de tributos realizada al haber sido emitida por autoridad no competente; en la sentencia de instancia, se acepta la demanda y considera inválidas y nulas las Resoluciones de la Gerencia Distrital y de la Gerencia General de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de conformidad con la delegación otorgada, constante en resolución N° 105, publicada en el R. O. N° 253 de 12 de agosto de 1999, de la rectificación de tributos antes descrita y del título de crédito N° 028-094, **CUARTO:** Esta Sala Especializada de la

revisión del proceso, advierte lo siguiente: a) La Sala juzgadora no se pronuncia sobre la excepción de la parte demandada y que se refiere a la extemporaneidad de la presentación de la demanda de impugnación de la resolución del 10 de mayo de 1999, dictada por el Gerente Distrital de la CAE y que fue notificada el 17 de mayo de 1999, pues argumenta que dicha demanda fue presentada el 1 de agosto del 2000, mientras que la citación se la hizo el 8 de septiembre del 2000, cuando ya habían transcurrido los 20 días señalados en el Art. 234 del Código Tributario; efectivamente la pretensión concreta de los actores es que se declare la nulidad de las resoluciones del “10 de mayo de 1999; las 11h00 dictada por el Administrador de Aduana de Guayaquil (Gerencia Distrital), y la del 27 de junio del 2000: las 10H44 (subrayado fuera de texto) dictada por el Gerente de Asesoría Jurídica de la CAE”. A fjs. 2 vta. de los autos consta la razón de notificación con esta última resolución dictada, el 27 de junio del 2000, por la que se declara sin lugar el recurso de revisión a la resolución del 10 de mayo de 1999, razón en la que aparece que el contribuyente- importador ha sido notificado el 4 de julio del 2000. El Art. 229 del Código Orgánico Tributario (243 del original Código Tributario), dice: *“Quienes se creyeren perjudicados por una resolución de única o última instancia administrativa podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de 20 días contadas desde el siguiente al de su notificación. Si residiere en el territorio del Estado, o de 40 días si residieren en el exterior...”*. Ello significa que se interrumpe el plazo de caducidad del derecho de accionar en la vía contenciosa, en la fecha de presentación de la demanda y no en la fecha en que se cite a la autoridad demandada, criterio mantenido uniformemente por el Tribunal Fiscal de la República, la ex Corte Suprema de Justicia y la actual Corte Nacional de Justicia. Por tanto, si bien la sentencia recurrida no se ha pronunciado sobre este punto del litigio, lo cual es motivo de casación, ello no ha afectado el derecho del demandado, ahora recurrente puesto que desde el 4 de julio del 2000, fecha de notificación del acto impugnado, hasta el 1 de agosto del 2000 fecha de presentación de la demanda no han transcurrido los 20 días hábiles a que se refiere la norma transcrita; y por tanto la demanda de impugnación se presentó a tiempo. b) A la fecha, de la controversia, estuvo vigente la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en Registro Oficial N° 359 de 13 de julio de 1998, cuyo Art. 53, respecto a la verificación y rectificación de tributos dispone: *“Dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior, las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana”*, norma que relacionada con lo previsto en el Art. 65 del Reglamento General a la Ley citada, expresamente dice: *“Verificación y rectificación.- El acto de rectificación de tributos deberá dictarlo el Gerente General y será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho”*; de igual forma el Art. 111 de la LOA dentro de las competencias asignadas al Gerente General señala en el literal b) *“Verificar en forma aleatoria y cuando considere conveniente las declaraciones aduaneras”*; b) La Resolución N° 105, publicada en Registro Oficial N° 253 de 12 de agosto de 1999, en lo pertinente, dice: 1.- Delegar a la Dirección de Asesoría Jurídica las atribuciones del Gerente General constantes en la Ley Orgánica de Aduanas en el artículo 111 operativas literales a), c), e), f) y g). 2.- “Delegar a la Dirección Técnica las

atribuciones constantes en los literales b) y d)”. Se advierte de fs. 79 y 80 de los autos que las reliquidaciones de tributos fueron realizadas por el Jefe del Departamento de Verificación y Rectificación de Tributos y por el Rectificador; por lo que existiendo delegación para realizar la reliquidación de tributos estas se han emitido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 242 del reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, mismo que dispone la emisión del correspondiente título de crédito.- Por las razones expuestas en el considerando que antecede, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia dictada el 26 de agosto del 2009, y declara válidas las Resoluciones dictadas por la Gerencia Distrital y la Gerencia General de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por estar conformes con la delegación otorgada legalmente a dichos funcionarios. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f. Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta y uno de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, EN EL CASILLERO JUDICIAL N° 1346.- No notifico a la COMPAÑÍA ALFOLI S. A. Y JORGE MALDONADO, por cuanto no han señalado casilleros judiciales para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 334-2009 seguido por la COMPAÑÍA ALFOLI S. A. Y JORGE MALDONADO, contra EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 9 de septiembre del 2010.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 350-2009

En el juicio de impugnación que sigue STIMM Soluciones Tecnológicas para el Mercado Móvil Cía. Ltda. contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de agosto del 2010; a las 09h00.

VISTOS: La abogada Alejandra Jima Gavilanez ofreciendo poder o ratificación a nombre y representación del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación presentado en contra de la sentencia dictada el 17 de agosto del 2009 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación 24620, seguido por la Compañía STIMM SOLUCIONES TECNOLÓGICAS PARA EL MERCADO MOVIL CÍA. LTDA., en contra de la Administración Aduanera. Esta Sala califica el recurso de hecho y consiguientemente habilita el de casación. El representante de la empresa actora lo contesta el 27 de octubre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Administración Aduanera fundamenta el recurso de casación en las causales cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de la materia. Las normas de derecho que estima infringidas son: Arts. 44, letra b) y 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, Resolución N° 4-2000-R4 expedida por el Directorio de la CAE, art. 1 del Decreto Supremo N° 1147, publicado en el Registro Oficial N° 123 de 7 de diciembre de 1963 y art. 77 (SIC), numeral 7, letra l) de la Constitución. Luego de realizar un resumen del contenido de la sentencia, sostiene que la Sala juzgadora no ha considerado todas las excepciones propuestas por la Administración Aduanera, que resulta paradójico que argumente que ha considerado los antecedentes expuestos, incluida la contestación a la demanda ya que en ningún momento la excepción de legitimidad del acto administrativo ha sido analizada, lo que configura lo que en doctrina se denominada “citra petita” o “mínima petita” por haberse dejado de resolver sobre una de las excepciones propuestas. Que no ha considerado al momento de resolver la coherencia y razonamientos armónicos que deben existir entre las afirmaciones, deducciones y conclusiones, pues más se evidencian contradicciones, lo cual produce falta de motivación.- **TERCERO:** En la contestación al recurso, la empresa actora señala que la Ley de Casación establece cuales son las causales para interponer el recurso, el cual tiene el carácter de extraordinario. Que el recurso nunca debió ser aceptado ya que el accionante en ningún momento cita las normas de

derecho que hubieren sido indebidamente aplicadas, no aplicadas o erróneamente interpretadas, ni precedente jurisprudencial obligatorio alguno o principio de prueba o cualquier otra causal. Que en reiterados fallos de casación que refiere, la ex Corte Suprema de Justicia y la actual Corte Nacional de Justicia establecen que las causales deben ser debidamente propuestas e identificadas con claridad con las respectivas normas, no basta transcribir el artículo 3 de la Ley de Casación como lo hace el accionante. Que la sentencia cumple con los preceptos legales, se encuentra apegada a la Constitución y la ley por lo que el recurso planteado no merece mayor análisis ya que no ha sido expuesto con claridad, ni se ha planteado en legal y debida forma.- **CUARTO:** Respecto a la alegación formulada por la empresa actora sobre la improcedencia del recurso, consta del expediente, fs. 2 y 3 del cuadernillo de casación, el auto de calificación del recurso, por lo que resulta inoficioso volver sobre el tema que ha sido resuelto por la Sala en forma oportuna.- **QUINTO:** El asunto en torno al cual gira la impugnación a la sentencia de instancia, dice relación con la supuesta falta de motivación originada en la no consideración de una de las excepciones propuestas por la Administración Aduanera, lo cual acarrearía también la falta de resolución de todos los temas materia del litigio, por lo que corresponde a esta Sala verificar si ello efectivamente ha ocurrido, sobre lo cual, se formulan las siguientes consideraciones: a) El recurso de casación por su carácter de extraordinario debe observar en forma estricta las razones de su procedencia, para que se pueda colegir con claridad suficiente de qué manera la sentencia infringe las normas aludidas; b) En la especie, se advierte que la representante de la Administración Aduanera, realiza una exposición sobre los fundamentos en los que se apoya el recurso, sin concretar cómo se configura la violación a las normas referidas ni cómo el fallo incurre en las causales alegadas; c) Al dejar sin efecto la resolución impugnada, la Sala juzgadora implícitamente desecha la excepción de legitimidad del acto administrativo, porque lo declara inválido por las razones que expresa en el considerando tercero del fallo, en base al análisis de las pruebas que considera pertinentes y que no corresponde revisar en casación. Consiguientemente no se advierte que se haya configurado las causales alegadas por la Administración Aduanera.- por las consideraciones expuestas, la sala de lo contencioso tributario de la corte nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta y uno de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA STIMM SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTELIGENTES PARA EL MERCADO MÓVIL, en el casillero judicial N° 1118 de los Dres. José Guevara y Pablo Falconi y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUTORIANA, en el casillero judicial N° 1346; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN N° 350-2009 seguido por la COMPAÑÍA STIMM SOLUCIONES TECNOLÓGICAS PARA EL MERCADO MÓVIL CÍA. LTDA., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 10 de septiembre del 2010.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 354-2009

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía ULTRA QUÍMICA CÍA. LTDA., contra Gerente Distrital de la Corporación Aduanera.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 30 de agosto del 2010; a las 09h00.

VISTOS: El economista Fabián Soriano I. en calidad de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante escrito de fecha 21 de septiembre del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 31 de mayo del 2009, dentro del juicio de impugnación N° 1450-460-96 deducido por la Compañía ULTRA QUÍMICA C. LTDA., en contra de la Administración Aduanera. El Tribunal de instancia mediante auto de 28 de septiembre del 2009 concede el recurso y dispone elevarlo ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala lo admite a trámite mediante providencia de 11 de noviembre del 2009, y pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el Art. 13 de la Ley de Casación. El representante legal de la empresa demandante no ha contestado y siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala

es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución Política, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Administración Aduanera, fundamenta su recurso en la causal 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, considera que las normas de derecho que se han infringido al dictar sentencia por parte del Tribunal juzgador son: falta de aplicación del art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; falta de aplicación del Art. 273 del Código Tributario; falta de aplicación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil; indebida aplicación del Art. 76 literal 1 de la Constitución Política del Ecuador. Que los jueces de la Sala han inaplicado el Art. 273 del Código Tributario que señala: *“La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis, y aquellos que en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad y que concuerda con el art. 274 del Código de Procedimiento Civil, En la sentencia y en los actos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos y motivos de la decisión... ”*. Que existen pronunciamientos que guardan relación con lo citado anteriormente como es el recurso de casación de 29 de noviembre del 2002, dentro del juicio de impugnación N° 17784; que la no aplicación de esta norma de derecho respecto de la motivación, trae como consecuencia que la Sala juzgadora dicte un fallo contrario a derecho, y que las mismas señalan una inseguridad jurídica manifestada en nuestro ordenamiento jurídico, que la Aduana ha ejercido a plenitud la potestad aduanera que posee instaurada en la ley para hacer exigibles los tributos, finaliza solicitando se case la sentencia recurrida.- **TERCERO:** El Tribunal juzgador considera en el fallo recurrido que la ausencia de prueba por parte de la Administración Aduanera, hace necesario resolver sobre las afirmaciones del actor que impugna el acto administrativo tributario aduanero, contenido en la rectificación de tributos N° 28-1-10-5-508, en la que se ordena el pago de impuestos al valor agregado, en la declaración de importación N° 94-18295, permiso N° 02-211147 además reconoce la existencia de una exención tributaria por tratarse del producto extracto de quebracho, razones suficientes por las que la Sala juzgadora declara con lugar la demanda propuesta por el actor.- **CUARTO:** Dentro de este contexto corresponde a esta Sala Especializada, dilucidar si la Sala juzgadora infringió las normas legales mencionadas por el recurrente el momento que dictó la sentencia. Aparece de los autos que, la autoridad aduanera en providencia de 21 de febrero de 1997 (fjs. 11 del proceso) fue requerida por el Tribunal juzgador a fin de que el Ab. Enrique Calderón Regatto, en calidad de Procurador Fiscal complete la contestación a la demanda de acuerdo con lo que establece el inciso primero del Art. 260 del Código Tributario, y que no lo hizo, lo que significa negativa pura y simple de la demanda. Que en el respectivo término, se evacuaron las pruebas solicitadas por la actora, mientras que la entidad demandada, nada hizo ni presentó prueba alguna, lo cual ha sido determinante al momento de dictar el fallo, es decir aspectos estrictamente de evaluación de las circunstancias, antecedentes administrativos y documentos que rodearon el caso, las que unánime y reiteradamente en más de triple fallo, lo que constituye jurisprudencia obligatoria, al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de

Justicia, ha resuelto no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad conforme a lo dispuesto en el Art. 270 del Código Tributario en concordancia con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Cuanto más que la Administración, al sostener que no surte efecto legal para la importación de mercancías amparadas al Permiso de Importación N° 02-211147, (Declaración N° 94-18295) la exoneración del impuesto al valor agregado, por cuanto sostiene que el producto no se ciñe a las especificaciones del numeral 7 del Art. 54 de la Ley Orgánica de Aduanas y afirma que la importación de extracto de quebracho no se halla exenta de liberación de impuesto, debió fundamentar y probar lo afirmado.- No se advierte que la Sala juzgadora haya infringido las normas legales que manifiesta la Administración Aduanera en el presente recurso. Sin que sea menester entrar en más análisis la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial N° 1346.- No notifiqué a la COMPAÑÍA ULTRA QUÍMICA CÍA. LTDA., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 354-2009 seguido por la COMPAÑÍA ULTRA QUÍMICA CÍA. LTDA., contra EL GERENTE DISTRITAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 8 de septiembre del 2010.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 362-2009

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía Empresa FERRIHIERRO CÍA. LTDA., contra el Director Regional del Servicio de Rentas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de agosto del 2010; a las 10h00.

VISTOS: Dora Caldas Calle, Gerente y representante legal de FERRIHIERRO CÍA. LTDA., el 13 de octubre del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de los propios mes y año expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 192-06 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. Concedido el recurso, no lo ha contestado la administración y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La empresa fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 83, 84, 123 inciso segundo y 305 del Código Orgánico Tributario, COT. Sustenta que tiene derecho a la devolución de lo pagado en exceso; que su derecho a solicitar la devolución del pago en exceso no ha prescrito en los términos del Art. 305 del COT; y, que el carácter de firme y ejecutoriada de la resolución, se acepta para el ejercicio 2003, mas no para el ejercicio 2002, lo cual es incongruente. **TERCERO:** En la sentencia de instancia, fs. 114 vta. de los autos, se deja constancia de que el reclamo formal de pago indebido, fue presentado el 10 de mayo del 2006, a más de tres años de que se presentó la declaración de impuesto a la renta del ejercicio 2002. El Art. 305 inciso segundo del COT, dice: *La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso.* Debe entenderse que la interrupción opera siempre que hasta tanto no se haya cumplido el plazo de tres años. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas precisadas por la empresa, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta y uno de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la EMPRESA FERRIHIERRO CÍA. LTDA., en el casillero judicial N° 2142 de los Dres. Fabricio Moreno y Leonardo Moreno; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial N° 568 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 362-2009 seguido por la EMPRESA FERRIHIERRO CÍA. LTDA. contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 9 de septiembre del 2010.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 363-2009

En el juicio de impugnación que sigue el Ing. José Ochoa García, Gerente General y representante legal de EQUINDECA S. A., en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de septiembre del 2010; a las 16h00.

VISTOS: El ingeniero José Ochoa García, Gerente General y representante legal de EQUINDECA Cía. Ltda., el 30 de septiembre del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 23 de los mismos mes y año por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 178-06 propuesto en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso la administración lo contesta el 10 de noviembre del 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La empresa fundamenta

el recurso en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo impugnado, se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 68, 69, 94, y 95 del Código Tributario, (COT). Sustenta que la sentencia de instancia, injustificadamente asimila la conminación efectuada por la administración, a la orden de verificación para efectos de la interrupción de la prescripción; y, que la conminación aludida contenida en un oficio conminatorio, fue notificada extemporáneamente. La administración, en su breve contestación de 10 de noviembre del 2009, sustenta que ha ejercitado su facultad determinadora oportunamente y que no ha lugar a la caducidad; y, que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado.- **TERCERO:** El oficio conminatorio expedido por la administración para que la empresa presente la declaración sustitutiva, ha sido notificado antes de que se cumplan los tres años previstos en el Art. 94 numeral 1 del COT, así lo reconoce la sentencia impugnada, particularmente a fs. 228 vta. de los autos.- **CUARTO:** El Art. 95 del COT dice en el inciso primero: *Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente.* Este enunciado ha permanecido inmutado desde la expedición del Código Tributario que comenzó a regir en enero de 1976. A la sazón, no se había puesto en práctica el sistema de años recientes, de conminar a que los sujetos pasivos presenten declaraciones sustitutivas, lo cual es pertinente dentro de la amplia facultad fiscalizadora y de control de que se encuentra imbuida la administración. La cuestión propuesta por la empresa, que se debe dilucidar, es si esa conminación interrumpe o no el plazo de caducidad.- **QUINTO:** El Art. 14 inciso segundo del COT dice a la letra: *La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley.* Se infiere de esta norma, que en el ámbito tributario procede la interpretación analógica, salvo casos singulares previstos. Lo atinente a plazos, no es materia forzosa de ley. Así ha quedado evidenciado en numerosas normas reglamentarias.- **SEXTO:** El propósito de que antes de que concluya el plazo de caducidad, conozca el sujeto de la actividad fiscalizadora inmerso en la disposición transcrita del Art. 95, se cumple también en las normas que prevén la notificación de la conminación de la referencia. En consecuencia se estima que con la notificación que hace la administración al sujeto pasivo para que presente una declaración sustitutiva se interrumpe la caducidad.- En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la empresa, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las once copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación N° 3636-2009 que sigue el ING. JOSÉ OCHOA GARCÍA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE EQUINDECA S. A. en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 27 de septiembre del 2010.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 367-2009

En el juicio de impugnación que sigue Mauricio Mendieta representante legal de la Compañía Almacenes COMEGO C. A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Nacional de El Oro.

JUEZ PONENTE: Dr. José Swing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 30 de GOSTO del 2010; a las 16h30.

VISTOS: El ingeniero Jaime Ordóñez Andrade, Director Regional del Servicio de Renta Internas de El Oro, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 8 de septiembre del 2009 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 654-2009, seguido por la Compañía Almacenes COMEGO C. A. en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso de casación y el representante de la empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que existe indebida aplicación del artículo 94 del Código Tributario, relativo al término para que opere la caducidad de la facultad determinadora de la administración y de las normas aplicables a la valoración de la prueba, en lo que respecta a quién le corresponde la carga de prueba. Manifiesta que Almacenes COMEGO C. A. solicitó se declare sin valor las Órdenes de cobro Nos. 0720040200061, 0720040200062 y 0720040200063 argumentando que tiene un sistema contable que permite identificar inequívocamente las compras y ventas gravadas con tarifa 0%, sin embargo, luego de la acumulación de procesos se negó el reclamo administrativo porque no se presentó la documentación requerida ni ningún sustento para corroborar lo reclamado; que la compañía recurrente argumentó que las órdenes de cobro adolecen de

vicios que las invalidan en su forma como en su contenido, alegando que se ha desconocido la normativa aplicable al crédito tributario y por considerar que ha caducado la facultad determinadora de la administración; que en la sentencia recurrida se aplicó el numeral 1 del artículo 94 del Código Tributario, empero la administración en sus resoluciones aplicó el numeral 2 del referido artículo que dispone "... en seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismo tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte", para el efecto se notificó el 12 de abril del 2004 al contribuyente con un Comunicado de Diferencias en las Declaraciones, conminándole para que en el plazo de 15 días presente las declaraciones sustitutivas, a fin de que regularice las diferencias encontradas (la parte no declarada) o en su defecto, los justificativos pertinentes, sin conseguir que el contribuyente se pronuncie objetivamente respecto a la existencia de tales ingresos; es decir, el contribuyente no declaró en su totalidad el impuesto percibido ni el motivo de la omisión, de lo cual se deduce que no ha declarado todo el impuesto al valor agregado y trae consigo la aplicación del segundo inciso consignado; que la sentencia recurrida acepta que ha operado la caducidad en los ejercicios 2000 y 2001, pero como queda señalado es una incorrecta aplicación de la ley, quedando pendiente el ejercicio económico del 2002, para lo cual se usó como argumento la valoración de la prueba realizada por los jueces que en su considerando cuarto señalan "*La parte demandada en la etapa de prueba no presentó ningún tipo de justificación o soporte de sus aseveraciones*", sin embargo la administración dentro de la etapa de prueba sí presentó un escrito en el cual, entre otras cosas, se ratifica en el contenido de la resolución 107012004RRECCOO2869, que era lo que correspondía hacer, además de fundamentar legalmente la Resolución, siendo que el actor debía demostrar lo aseverado por él conforme a las pretensiones de su demanda, como establece, sobre la carga de prueba, el artículo 258 del Código Tributario; y, que para el presente caso era este quien debía probar que sí tenía derecho a la utilización del 100% del IVA pagado como crédito tributario demostrando que sí tenía un sistema contable conforme se requiere, así como la autorización del SRI para esta utilización, lo cual nunca hizo, como era su responsabilidad y no de la Administración Tributaria, como erróneamente manifiesta la sentencia de instancia.- **TERCERO:** La sentencia acepta la demanda, declara la nulidad e invalidez de la resolución impugnada y deja sin efecto las liquidaciones emitidas por la Administración Tributaria, conforme a las pretensiones de la empresa actora.- **CUARTO:** Dos son los cuestionamientos a la sentencia que formula el recurrente, la aplicación indebida del Art. 94 numeral 1 y la carga de la prueba. En cuanto a la presunta aplicación indebida del Art. 94 del Código Tributario, esta Sala considera que: a) El controvertido se contrae a determinar cuál es el plazo de caducidad aplicable al caso en discusión, si el numeral 1 como establece la Sala de instancia o el numeral 2, como sostiene la administración; b) El argumento de la administración para aplicar el numeral 2 del Art. 94 se soporta en la consideración de que la empresa actora ha declarado solamente en parte los impuestos liquidados; se entiende que el contribuyente ha declarado en parte cuando ha omitido incluir en su declaración todas las operaciones

del ejercicio económico en cuestión; c) En el proceso existe evidencia de que la Administración Tributaria notifica al contribuyente un comunicado de diferencias en las declaraciones, conminándole a regularizar las diferencias o presente los justificativos pertinentes, lo cual no ha ocurrido. Al haberse identificado diferencias, que no se han justificado, es evidente que el contribuyente ha declarado en parte, por lo que es pertinente aplicar el plazo de caducidad de seis años, de conformidad con el numeral 2 del artículo 94 del referido Código Tributario, produciéndose la aplicación indebida del numeral primero del mismo artículo por parte de la Sala de instancia.- **QUINTO:** Respecto a la acusación sobre a quién corresponde la carga de la prueba, es preciso señalar que de acuerdo a lo previsto en el Art. 258 del Código Tributario, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la autoridad demandada, por lo que era a la empresa actora a quien le correspondía probar que tenía derecho a la utilización del 100% del IVA pagado como crédito tributario por lo que resulta equívoco determinar, como lo hace la Sala juzgadora, que la parte demandada no presentó ningún tipo de justificación o soporte de sus aseveraciones, como lo señala en el considerando cuarto del fallo. Consta además, que la administración actúa prueba en la que ratifica el contenido de la resolución impugnada, foja 52 de los autos, por lo que le competía a la empresa actora desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad que tiene el acto impugnado, lo cual no ha ocurrido puesto que ni siquiera se ha evacuado la diligencia de exhibición de documentos solicitada por el propio actor, diligencia que correspondía a la Sala asegurar su cumplimiento. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la resolución impugnada. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 367-2009 que sigue MAURICIO MENDIETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA ALAMACENES COMEGO C. A., en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO. Quito, a 24 de septiembre del 2010.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 368-2009

En el juicio de impugnación que sigue la Compañía NELBACOR S. A. contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de agosto del 2010; a las 10h30.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el 28 de septiembre del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los propios mes y año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 3516-1233-2000, propuesto por el ingeniero Ricardo Palau Jiménez, Presidente de la compañía NELBACOR S. A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia, se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 425 de la Constitución; 53 y 128 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA, 6 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; 2 de la Resolución 105 de la Gerencia General de la CAE, publicada en el Registro Oficial 253 de 12 de agosto de 1999 y, 35 de la Ley de Modernización del Estado; y, en aplicación indebida del Art. 62 de la LOA de 1994. Sustenta que si bien la LOA de 1994, preveía que la administración tenía el plazo de dos años para practicar rectificaciones y reliquidaciones aduaneras, a la época en que se efectuaron las mismas, el plazo según la ley vigente de 1998, era de tres años; y, que cuando se emitieron las rectificaciones, cabía que las produjera un funcionario delegado al propósito, por el Gerente General de la CAE.- **TERCERO:** Según los documentos que obran a fs. 39 y 41 de los autos, las declaraciones que sirven de antecedente para las rectificaciones de tributos, merecieron el refrendo en 1997 y se determinó como fecha de pago el 14 de marzo de 1997. Todo ello ocurrió cuando regía la LOA de 1994, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994, cuyo artículo 62 dice en la parte pertinente: *Verificación y fiscalización. Dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior; las declaraciones aduaneras serán objeto de verificación aleatoria por parte del Administrador de Distrito correspondiente.* El plazo de caducidad de dos años, es el que rige en el caso. El que posteriormente en la LOA de 1998 Art. 53, se haya ampliado el plazo, no incide en una obligación nacida y exigible en fecha anterior.- **CUARTO:** Según la LOA de 1994, correspondía al Administrador de Aduana practicar la rectificación. Según la LOA de 1998, corresponde hacerlo al Gerente General o a su delegado, cual ha ocurrido en el caso presente. Habiéndose efectuado

la rectificación al amparo de la LOA de 1998, no aparece vicio alguno de incompetencia, para entonces, ya no tenían facultad para efectuar rectificaciones los administradores de distrito. En consecuencia, el delegado del Gerente General de la CAE, tenía potencialmente competencia, mas había caducado la facultad fiscalizadora y rectificadora. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 402-2009, seguido por la COMPAÑÍA NELBACOR S. A., contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 9 de septiembre del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 369-2009

En el juicio de impugnación que sigue Ricardo Estrada representante legal de la Empresa Jabonería Asociada JASA S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 30 de agosto del 2010; a las 11h00.

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas, el 1 de octubre del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de septiembre del mismo año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 1074-595-95, propuesto por Ricardo Estrada Estrada,

Gerente y representante de JABONERÍA ASOCIADA "JASA" S. A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega, que al expedirse la sentencia recurrida se han infringido los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y 95 del Código Tributario. Sustenta que no ha operado la caducidad por haberse la interrumpido con la notificación de la orden de fiscalización; que las resoluciones impugnadas, no adolecen de vicios que permitan declarar su nulidad; y, que existe falta de motivación en la sentencia de instancia.- **TERCERO:** En el fallo recurrido, fs. 113 a 115 vta. de los autos, se declara la caducidad de la facultad determinadora de la administración y al propio tiempo la nulidad de las resoluciones impugnadas. Ha menester analizar cada uno de estos extremos.- **CUARTO:** La nulidad acaece por vicios de competencia o por vicios trascendentes de procedimiento que acarrear indefensión, o inciden en el sentido del pronunciamiento. Esto no ha ocurrido en el presente caso. Asunto diverso es el de la legitimidad o ilegitimidad de un acto administrativo por reñir con normas jurídicas o no estar conforme a los hechos.- **QUINTO:** La administración en la resolución de 15 de agosto de 1988, fs. 5 a 12 de los autos, reconoce que ha operado la caducidad de la obligación tributaria por impuesto a la renta del ejercicio 1980 y de las obligaciones por impuesto a las transacciones mercantiles de ese mismo año y, de enero a marzo de 1981, dejándose sin efecto los cargos establecidos en las actas de fiscalización aludidas en tal resolución.- **SEXTO:** No existe asidero para con un tenor general, declarar la caducidad, como lo ha hecho la Sala de instancia, la cual, ha dejado de afrontar lo principal de la litis, vale decir, las impugnaciones contenidas en el libelo de demanda, en contra de las resoluciones emitidas por el Director General de Rentas. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, reconociendo que no se ha producido caducidad de la facultad determinadora, ni nulidad de la resolución impugnada, casa la sentencia de 10 de septiembre del 2009 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 2, y por no haber hechos demostrados en la sentencia de instancia, dispone la devolución del proceso para que la Sala de origen emita su fallo sobre lo principal. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta y uno de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial N° 2424 del Dr. Juan Ángel Jiménez Guartán. No notifico al señor RICARDO ESTRADA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA JABONERÍA ASOCIADA JASA S. A., por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de impugnación N° 369-2009 que sigue RICARDO ESTRADA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA JABONERÍA JASA S. A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, 24 de septiembre del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 370-2009

En el juicio de impugnación que sigue Compañía Minerales del Ecuador S. A. contra Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 17 de agosto del 2010; a las 09h40.

VISTOS: El economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 8 de septiembre del 2009, por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 6851-4473-06 propuesto por la Compañía Minerales del Ecuador S. A. contra la autoridad tributaria. Calificado el recurso en providencia del 11 de noviembre del 2009, la compañía actuante lo contesta el 17 de marzo del 2010, es decir fuera de término concedido en la ley y la providencia, pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La autoridad tributaria fundamenta el recurso de casación en las causales 2, 3 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación; argumentando que se han infringido los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política respecto al cumplimiento de la motivación en las resoluciones; artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil

que establece que se especifique las normas en las que se fundan las decisiones; y, artículos 262, 270 y 273 del Código Tributario en relación con las actividades de los jueces. Señala la administración que la Sala de instancia ha afirmado en su sentencia: *“Por consiguiente, por cuanto para la Sala es difícil efectuar una evaluación documental respecto al asunto de fondo, por no existir documentalmente hablando algún soporte de la parte demandada en ese sentido, se deberá estar a las afirmaciones o pretensiones del actor; por lo tanto, cabe declarar con lugar la demanda”* por lo que en el presente caso si la Sala juzgadora no contaba con elementos suficientes para resolver el asunto sobre el cual versa el juicio, debía aplicar el artículo 262 del Código Tributario que señala la facultad que tiene el Tribunal para ordenar la presentación de prueba o practicar cualquier diligencia investigativa que permita el esclarecimiento de la verdad. Que en la sentencia no existe motivación y en nada decide con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis, simplemente se está a las afirmaciones de la parte actora, lo que le ha provocado a la autoridad administrativa un estado de indefensión extrema y recurrente. Que la sentencia impugnada en ningún momento hace referencia a norma jurídica alguna o algún fallo de casación mediante el cual explique la decisión tomada. Que la obligatoriedad de motivar la sentencia está claramente respaldada por la doctrina así como por la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, que cita.- **TERCERO:** El principal cuestionamiento que realiza el recurrente a la sentencia está relacionado con la falta de motivación, consagrado en el Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política de 1998 (reiterado en la Constitución vigente, Art. 76, numeral 7, literal l) y 273 inciso segundo del Código Tributario (numeración actual); sobre el cual, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: a) La motivación de las decisiones judiciales es un elemento sustancial del debido proceso, de manera que si ello es inobservado por el juzgador, vulnera el derecho de defensa y el mismo debido proceso que está en la obligación de garantizar; b) En los términos previstos en la norma constitucional, *“...no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*; c) En la sentencia impugnada se advierte que la Sala de instancia, en su lacónica resolución, en el considerando tercero hace referencia a algunas normas del Código tributario que regulan temas como los vicios de procedimiento (Art. 272), la carga de la prueba (Art. 258), los documentos que se deben acompañar a la contestación a la demanda (Art. 245) de los que expresa no se acompañaron lo que determina que *“...no es posible para la Sala tener un conocimiento cabal de los pormenores de la sustanciación administrativa...”*, de la obligación del demandado a presentar copias de actos y documentos que se hallaren en sus archivos (Art. 246) y concluye que *“...es difícil efectuar una evaluación documental respecto al asunto de fondo, por no existir documentalmente hablando algún soporte de la parte demandada en ese sentido...”*; d) Del contenido del considerando del fallo resumido en el literal precedente, se desprende que la Sala juzgadora no cumple con la exigencia constitucional y legal de motivación, ya que se limita al ejercicio de identificar algunas normas procesales, que las correlaciona con obligaciones del demandado y pone énfasis en las

consecuencias por su incumplimiento, sin determinar, qué hechos, vinculados con qué disposiciones, respaldan la resolución que favorece a la empresa actora en todo cuanto reclama, incurriendo en consecuencia en el vicio de falta de motivación, alegado por el recurrente; e) Si la Sala de instancia llega a la conclusión de que no le es posible tener un conocimiento cabal de la sustanciación administrativa o le resulta difícil realizar una evaluación documental, lo lógico y pertinente era que en aplicación de la facultad oficiosa consagrada en el Art. 262 del Código Tributario, actúe pruebas o insista en la remisión de la documentación que le permita sustentar adecuadamente su pronunciamiento, nada de lo cual ha sucedido.- **CUARTO:** Establecida la falta de motivación del fallo, procede, en aplicación de lo previsto en el Art. 16 de la Ley de Casación, expedir el que corresponda atendiendo el mérito de los hechos establecidos en la sentencia. Al efecto, esta Sala considera: a) El tema de fondo que se discute en la controversia, insuficientemente desarrollado en la sentencia recurrida, está relacionado con la devolución del IVA y el derecho a reconocerlo a favor de la empresa; b) De conformidad con lo preceptuado en la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 69A (72 de la actual numeración), cabe el reintegro del IVA pagado en las adquisiciones locales o importación de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten; c) El término *“fabricación”*, cuyo alcance es parte de la discusión, no puede ser utilizado extensivamente, como pretende la empresa actora, en tanto, una actividad extractiva como la minera no puede asimilarse a la *“fabricación de bienes”* cual es la exigencia legal; así lo ha establecido la jurisprudencia Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia y la Ley Interpretativa 2004-01 del Art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial N° 397 de 11 de agosto del 2004, respecto de la actividad petrolera, extractiva como la minera que se discute en el presente caso. Consiguientemente, la administración ha actuado en derecho al negar la devolución solicitada.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia y declara la validez de las resoluciones impugnadas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 370-2009, seguido por la COMPAÑÍA MINERALES DEL

ECUADOR MINECSA S. A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 30 de agosto del 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 378-2009

En el juicio de impugnación que sigue Santiago Crespo Romo contra el Director General del Servicio de Rentas Internas de Rentas Internas.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 10 de agosto del 2010; a las 10h00.

VISTOS: El doctor Santiago Andrés Crespo Romo, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre del 2009 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 18775, seguido en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y el representante de la autoridad tributaria lo contesta el 19 de noviembre del 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El actor fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido el Art. 150 numeral 2 del Código Tributario y "*preceptos normativos relativos a la valoración de la prueba*" sin señalar específicamente cuáles. Manifiesta que los juzgadores en la *sentencia* "...*hacen una falta de aplicación de normas de derecho como las del art. 150 del Código Tributario que en su numeral 2 ordena que la citación debe hacerse en el domicilio del deudor, violándose un requisito fundamental que en todo procedimiento debe cumplirse...*", hecho que a su juicio no ocurrió ya que las notificaciones fueron dejadas en su oficina, que no es su lugar de domicilio, argumentos que no han sido apreciados por los señores jueces que en su sentencia demuestran una aplicación indebida de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, que han conducido a no aplicar las normas de derecho que le asisten y denegar la demanda en la parte en que solicita la nulidad del título de crédito indebidamente notificado.- **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria en la contestación al recurso, luego de hacer una extensa referencia a los antecedentes de la controversia y al contenido del fallo, manifiesta que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal

emitieron su pronunciamiento con el debido análisis de los fundamentos de hecho y de derecho, por lo que solicita que se ratifique la sentencia y se disponga que el contribuyente proceda al pago de la obligación contenida en el título de crédito que se disputa, ratificándose el contenido del proceso coactivo.- **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia dice relación con la presunta falta de aplicación del Art. 150 del Código Tributario, numeral 2 (ha de entenderse de la numeración actual, pues es el que contiene numerales), por lo que a esta Sala corresponde verificar si ello ha ocurrido, para lo cual formula las siguientes consideraciones: a) En su demanda, el actor impugna la Resolución Administrativa N° 06586, foja 6 del proceso, que niega el recurso de reposición que ha propuesto en procura de dejar sin efecto el procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra, sin embargo de lo cual, es preciso señalar que, de manera confusa, en la misma demanda incluye excepciones a la coactiva; b) En la especie se observa que el actor, luego de haber sido notificado con la emisión del título de crédito, no hizo ejercicio del derecho que le reconoce el Art. 151 (actual 152) del Código Tributario para presentar reclamaciones respecto del título o del derecho para su emisión; vencido el plazo de ocho días que prevé la norma citada, la Administración Tributaria inicia el procedimiento de ejecución coactiva mediante el correspondiente auto de pago, frente a lo cual, tampoco el contribuyente propone excepciones; c) La reclamación administrativa y el recurso de reposición (cuando este recurso administrativo estaba vigente) no son los mecanismos idóneos para oponerse al procedimiento de ejecución coactiva, pues para ello, la ley prevé mecanismos expresos, el juicio de excepciones o la acción directa; en el presente caso, ninguno de las dos opciones intenta el contribuyente; d) La acusación del contribuyente, a más de la contradicción en la que incurre al referir al Art. 150 numeral 2 del Código Tributario, relacionado con la "citación", más adelante la relaciona con la falta de cumplimiento de los requisitos del título de crédito, ahora sí con propiedad, según lo preceptuado en el mismo Art. 150, numeral 2, que acarrea como consecuencia la nulidad del título, lo cual no fue materia de su pretensión formulada en la demanda; e) El recurrente, en su escrito de interposición, de difícil discernimiento en cuanto a su contenido y pretensión, no concreta de qué manera la sentencia de la Sala de instancia incurre en falta de aplicación del Art. 150 numeral 2 del Código Tributario, ni de otra norma en particular, lo que torna improcedente el recurso. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretario Relatora.

378-2009 ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 3 de septiembre del 2010; a las 10h20.

VISTOS: El Dr. Santiago Crespo Romo, el 16 de agosto del 2010, solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de agosto del mismo año, dentro del recurso de casación 378-2009. Se ha corrido traslado a la autoridad demandada, Director General del Servicio de Rentas Internas, quien ha contestado mediante escrito de 23 de agosto del 2010. Para resolver se considera: **1.** El actor en su pedido manifiesta que como consta en la fotocopia de su cédula de identidad que acompaña, su nombre es Santiago Crespo Romo (un solo nombre), sin embargo, en la sentencia dictada consta su nombre como *Santiago Andrés*, por lo que solicita se rectifique el error. Que al referirse al recurso de casación interpuesto en los numerales 2 y 3 en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital N° 1, el 15 de septiembre del 2009, hace expresa mención de cuales son las causales en que fundamentó su recurso y repetir que en dicha sentencia existe una indebida aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba, como cree la Sala que debió haberse realizado, sería como se dice vulgarmente “poner albarda sobre albarda”. Que taxativamente enumeró y transcribió la norma que el Tribunal de instancia no aplicó respecto a la excepción de nulidad planteada del título de crédito por falta de notificación en su lugar de domicilio, según los artículos 150, numeral 2, del Código Tributario y 45 del Código Civil. **2.** Por su parte la Administración Tributaria en su escrito de 23 de agosto del 2010 señala que el actor en su solicitud de aclaración y ampliación, solicita se rectifique el nombre que se hace contar en la sentencia de 10 de agosto del 2010, pretensión que no cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el citado artículo 282 del Código de Procedimiento Civil; solicita se aclare y amplíe respecto de la excepción de nulidad, que según el escrito del actor, en la sentencia de 10 de agosto del 2010 no hace ninguna mención al respecto, lo cual no es verdad en virtud de lo señalado en el considerando cuarto de la referida sentencia que expresamente hace referencia de ello. **3.** De conformidad con el artículo 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, dice que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, interés o costas. En el presente caso el actor manifiesta que en el recurso de casación interpuesto hace expresa mención *“de cuales son las causales en que fundamento mi recurso y repetir que existe en dicha sentencia una indebida aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la prueba, como cree esta sala que yo debí hacer; es como se dice vulgarmente “poner albarda sobre albarda” “Taxativamente enumeré y más aún transcribí la norma que el Tribunal Distrital Fiscal N° 1 no*

aplicó” y no especifica en que parte es oscura la sentencia sino más bien busca justificar la interposición del recurso, posteriormente señala que en la sentencia, esta Corte Nacional ni siquiera hace mención a la excepción de nulidad por la cual interpuso el recurso, es decir la contemplada en el numeral 2 del artículo 152 del Código Tributario, lo que no ocurre en la especie, pues en el considerado cuarto de la sentencia, claramente se señala: *“el cuestionamiento a la sentencia tiene relación con la presunta falta de aplicación del artículo 150 numeral 2 del Código Tributario”*, más adelante y luego de hacer un análisis pormenorizado del proceso se dice: *“d) la acusación del contribuyente, a más de la contradicción en la que incurre al referir al artículo 150 numeral 2 del Código Tributario, relacionándolo con la citación (que asegura no se realizó en su domicilio particular sino en su oficina), más adelante la relaciona con la falta de cumplimiento de los requisitos del título de crédito, ahora sí con propiedad (...) no fue materia de su pretensión formulada en la demanda”* atendiendo así todos los puntos que el actor señaló en el recurso, y no como el actor señala que *“ni siquiera se hace mención”*. Tampoco se encuentra que se haya omitido resolver sobre multas, interés o costas y el error taquigráfico incurrido en la transcripción de la sentencia, mencionado por el actor acerca de su nombre que se lo rectifica en esta providencia, de ninguna forma invalida o vicia el fallo. En consecuencia, esta Sala de lo Contencioso Tributario, niega el pedido de aclaración y ampliación realizado y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Juez Nacional.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a seis de septiembre del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico auto que antecede a SANTIAGO CRESPO ROMO, EN EL CASILLERO JUDICIAL N° 577 DEL DR. SANTIAGO CRESPO; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial N° 568.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 378-2009, seguido por SANTIAGO CRESPO ROMO, contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 21 de septiembre del 2010.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.